



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica  
145 años



## ALCANCE N° 95 A LA GACETA N° 92

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 25 de mayo del 2023

86 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
HACIENDA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **LEY PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA (FUSIÓN DE DISTINTOS CUERPOS POLICIALES NACIONALES)**

Expediente N.º 23.713

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los cuerpos de policía de Costa Rica requieren de una reingeniería total en un momento en el que la criminalidad y el hampa han ganado terreno debido a las facilidades de movimiento de las que gozan en nuestro territorio y que el mismo Estado les ha permitido, al tener un aparato policial preventivo muy limitado a nivel administrativo y de recursos.

El proyecto de Ley para Fortalecer la Seguridad Ciudadana a través de la fusión de distintos cuerpos policiales nacionales, ley que tiene por objeto fortalecer la seguridad ciudadana nacional y maximizar el uso de los recursos a través de la fusión de distintos cuerpos policiales nacionales en beneficio de estos y todos los habitantes del país. La ley es aplicable a todos los cuerpos policiales nacionales que se encuentren dentro de la Administración Pública Central.

En este sentido, los objetivos de la presente propuesta que hacemos a las señoras y señores diputados son:

- a) Fortalecer los mecanismos de seguridad ciudadana a través de la fusión de distintos cuerpos policiales nacionales.
- b) Garantizar el derecho a la seguridad ciudadana que tienen todos los habitantes del país como derecho humano, según lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- c) Asegurar la prevención y represión de toda clase de delincuencia a través de la fusión de los distintos cuerpos policiales nacionales.
- d) Promover el uso máximo de los recursos y capacidades a través de la integración de procesos de planificación y presupuestos correspondientes.
- e) Proteger los bienes y los derechos de todos los habitantes del país a través de la vigilancia continua por parte de todos los cuerpos policiales nacionales fusionados en la presente ley.

f) Fomentar la cooperación en la protección de los recursos naturales de la Nación.

Nuestra intención es dotar al país de una fuerza policial renovada, moderna, evolucionada y dotada de una administración estructuralmente racional, coherente y eficiente, al fusionar los distintos cuerpos policiales bajo el mando único del Ministerio de Seguridad Pública.

De igual manera, le estamos entregando la rectoría de la acción del Estado en el campo de las políticas públicas en materia de seguridad al Ministerio de Seguridad Pública, sin perjuicio de lo que estipula nuestra Constitución Política en sus artículos 102, 139, 140 inciso 1) e inciso 16), y en el artículo 153. Además, sin perjuicio de la naturaleza, funciones y competencias de aquellas instituciones autónomas con las cuales deberá realizar la coordinación necesaria el Ministerio, cuando su actividad y objetivos lo ameriten.

De esta manera, el Ministerio de Seguridad Pública estará conformado por la fusión de los siguientes cuerpos policiales nacionales:

- a) La Guardia Civil.
- b) La Guardia de Asistencia Rural.
- c) La Policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas.
- d) La Policía de Fronteras.
- e) El Servicio Nacional de Guardacostas.
- f) La Policía de Migración y Extranjería.
- g) La Policía de Control Fiscal.
- h) La Policía de Tránsito.
- i) La Policía Escolar y de la Niñez.
- j) La Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea.
- k) Los demás cuerpos policiales cuya competencia se detalle en la Ley N.<sup>o</sup> 7410, Ley General de Policía.

La función del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Seguridad Pública y de otras instituciones públicas será garantizar la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana como pilares fundamentales de la seguridad nacional.

El Ministerio de Seguridad Pública tendrá la misión de implementar las mejores prácticas a favor de la seguridad de los habitantes, de su protección, así como de la tutela de sus derechos, libertades, y bienes dentro de todo el territorio nacional.

Es parte de su misión, para cumplir con ese objetivo, diseñar e implementar una política integral en materia de seguridad ciudadana nacional en alianza con las comunidades, universidades, organizaciones no gubernamentales (ONG) especializadas, a través del mejoramiento del aparato estatal que rodea a la Policía, así como con una política social y de seguridad ciudadana nacional que sea eficiente y eficaz, de la mano con una presupuestación coherente con la planificación de la gestión institucional y los objetivos de las políticas públicas, para dotar al país de herramientas que permitan garantizar la seguridad ciudadana.

La presente propuesta de ley encarga la seguridad ciudadana a los siguientes cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública:

- a) La Guardia Civil.
- b) La Guardia de Asistencia Rural.
- c) La Policía Encargada del Control de Drogas no Autorizadas, y de actividades conexas.
- d) La Policía de Fronteras.
- e) La Policía de Migración y Extranjería.
- f) La Policía de Control Fiscal.
- g) La Policía de Tránsito.
- h) La Policía Escolar y de la Niñez.
- i) La Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea.
- j) Las demás fuerzas de Policía cuya competencia esté prevista en la ley, a excepción de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado (DIS) y la Policía Penitenciaria.

### **El problema**

Los cuerpos policiales en Costa Rica adolecen los mismos males que experimenta el resto del aparato estatal: una desarticulación que atomiza y hace difusos los procesos administrativos; una abundancia de regulaciones que complican el panorama administrativo de estos órganos; la influencia de instituciones de control

que afectan su manejo; y una división operativa y administrativa engorrosa y desarticulada.

En la actualidad, consideramos, hay muchos ministerios que tienen a su cargo cuerpos de policía cuya naturaleza original no es la de ser órganos de ese tipo. Lamentablemente, esas fuerzas han venido funcionando sin una rectoría clara, que venga desde el Ministerio de Seguridad Pública, y se han especializado al margen de una política pública que dicte las pautas a seguir en materia de seguridad.

Creemos que las labores de policía deben de estar unificadas, coordinadas y manejadas por un mando que deberán respetar. Por esto, es que hacemos énfasis en que este proyecto de ley, que fortalece la Ley N.º 7410, es necesario para reorganizar, reordenar, pero, principalmente, para establecer una asignación de fondos y de recursos públicos más eficiente y eficaz para que el Poder Ejecutivo atienda las necesidades de los cuerpos policiales para fortalecer el servicio que estos le brindan a la comunidad.

Desde hace varias décadas nuestro país ha experimentado un cambio radical en materia criminal, sobre todo, debido a la aparición de bandas organizadas dedicadas al tráfico de estupefacientes y drogas ilícitas, un oscuro negocio que se ha visto favorecido por el abandono sistemático que los cuerpos de Policía han sufrido en todos sus niveles y, en parte, por la descoordinación entre esas instituciones encargadas de velar por la seguridad ciudadana.

El fenómeno de la nueva criminalidad que enfrenta Costa Rica requiere soluciones igualmente novedosas para frenar y revertir el creciente atractivo que tiene nuestro para esos grupos criminales que se han empezado a disputar plazas de venta de droga, un multimillonario negocio que ha disparado los crímenes en nuestro territorio, tales como los homicidios dolosos ligados al ajuste de cuentas por la disputa de esos puntos de venta de droga.

El año 2022 cerró con un total de 657 homicidios en todo el territorio nacional, constituyéndose así en el año más violento de la historia criminal del país. Sin embargo, la ola de matanza no ha parado durante los primeros cuatro meses del 2023 y, por el contrario, ha superado en cantidad de homicidios dolosos el mismo periodo del 2022<sup>1</sup>.

De acuerdo con las cifras que maneja el Ministerio de Seguridad Pública, al 21 de abril pasado habían ocurrido, durante el 2023, 264 homicidios dolosos, cifra que es superior en 75 homicidios a los registrados a la misma fecha un año atrás<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Costa Rica despertó con 9 asesinatos en menos de 12 horas”, periódico “La Nación”, 14 de abril, 2023 <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/costa-rica-desperto-con-9-asesinatos-en-menos-de/F4375L5PLVHGLPJ6RTZ6X25OCY/story/>

<sup>2</sup> Declaraciones del exministro de Seguridad Pública, don Gustavo Mata, a varios medios de comunicación en el marco de la presentación de soluciones para atacar la ola de criminalidad.

Según las Direcciones Regionales de la Fuerza Pública, en casi todas las provincias había aumentado la cantidad de homicidios dolosos al 13 de abril, con respecto a la misma fecha del 2022.

**Tabla N.º 1**

**Diferencia homicidios dolosos 2022-2023  
por provincia al 13 de abril<sup>3</sup>**

<b>Dirección Regional</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>Diferencia</b>
San José	40	61	21
Alajuela	24	15	-9
Cartago	14	15	1
Heredia	10	12	2
Guanacaste	9	22	13
Puntarenas	14	29	15
Región Brunca	6	4	-2
Huetar Norte	2	4	2
Huetar Atlántico	43	57	14
Frontera Norte	8	16	8
Frontera Sur	5	7	2
<b>Total General</b>	<b>175</b>	<b>242</b>	<b>67</b>

Las cifras muestran la dura realidad que enfrenta el país, con una fuerza de policía atomizada, bajo diversos mandos, con diversas prioridades y sin una política pública vigente que estén en la obligación de seguir para atenuar el impacto de la criminalidad en el país.

Hacemos énfasis en que las policías administrativas responden a diversos ministerios donde el enfoque y la especialidad no tienen relación con la seguridad ciudadana, por lo cual, el desarrollo de estos pequeños cuerpos policiales en el tiempo ha sido limitado y hasta precario, en algunos casos, lo cual ha afectado la capacitación y los procesos de formación; los incentivos y la adquisición de recursos adecuados para su trabajo, así como ha provocado también el nulo crecimiento de estos cuerpos, una realidad muy distinta a la que se necesita propiciar hoy en día, con cuerpos de policía que coordinen y prioricen estrategias de seguridad para el país, en un contexto en el que es necesario tener no solamente una acción más efectiva, sino, además, más rápida.

### **La solución**

---

<sup>3</sup> Ministerio de Seguridad Pública.

La solución que proponemos en la presente iniciativa, que ponemos a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, es la fusión de los cuerpos de policía supra citados bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública.

Esa fusión es de vital importancia para que el país logre, finalmente, contar con políticas públicas en materia de seguridad pública que sean respetadas y seguidas por todos los cuerpos policiales del país, algo que en la actualidad sería imposible de imaginar, debido a la enorme atomización que hay de cuerpos policiales y de sus jerarquías, las cuales, en muchas ocasiones, actúan con autonomía y sin seguir una estrategia país para combatir la criminalidad.

Este proyecto de ley busca que, manteniendo las especialidades bajo el mando del Ministro de Seguridad Pública, se logren unificar las policías para que juntas responda a las demandas del Estado y los ciudadanos en materia de seguridad, sea esta en materia ciudadana, de tránsito, fiscal, migratoria o fronteriza, para citar algunos casos.

De igual manera, creemos que la presente iniciativa ayudará a articular la formación de todos los policías bajo la misma dirección civilista y respetuosa de los derechos humanos que ha sido tradicional en nuestro país.

A diferencia de otros proyectos de ley que están en la corriente legislativa, este que ponemos a consideración busca darle un rasgo legal al principio de coordinación que deben tener los cuerpos de policía. Es decir, que vaya más allá de las coordinaciones que se dan en la actualidad.

Hay que reafirmar las modificaciones que proponemos no implican que el Gobierno Central tenga que hacer un mayor esfuerzo para destinar más recursos al Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, la presente iniciativa no varía el fin específico del presupuesto y mantiene el financiamiento que cada uno de los cuerpos policiales a fusionar tiene en la actualidad.

Contrario a otras iniciativas, la actual tiene como objetivo fortalecer el marco de la Ley N.<sup>o</sup> 7410, al no contemplar la creación de una nueva ley especial ni de leyes nuevas.

En esa misma tesis, nuestra propuesta pretende la obligatoriedad de las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, para generar y revisar de forma constante las políticas públicas de seguridad ciudadana y de combate al hampa en coordinación con otras instituciones que deben trabajar en el rescate del tejido social del país. El Consejo existe hoy, pero no tienen la obligación de sesionar vía ley. De hecho, el Consejo tiene largos meses sin ser convocado por el Poder Ejecutivo, a pesar del agravamiento sistemático del ataque del hampa.

Con el proyecto de ley propuesto, ese Consejo funcionará de manera periódica, garantizándole al país una atención específica y dedicada de parte de las autoridades al tema de la criminalidad y la seguridad ciudadana.

Como corolario de esta propuesta, debemos destacar que la presente iniciativa sugiere el traslado al Ministerio de Seguridad Pública de las plazas administrativas que están ligadas a cada uno de los cuerpos de policía que se están fusionando, de la mano con la filosofía de no provocar mayores cambios presupuestarios y administrativos a cada cuerpo policial. Por eso, cada uno se trasladará bajo el mando de Seguridad Pública con su propio presupuesto y con su propio personal administrativo de apoyo, sin generar mayores gastos ni crecimientos presupuestarios innecesarios al país.

Asimismo, este proyecto de ley contempla el fortalecimiento de la Academia Nacional de Policía (ANC) para que la Escuela sea un verdadero centro de formación de las especialidades para todas las necesidades de cada cuerpo policial.

Casi de manera crónica, el país tiene desde hace muchos años un serio problema de coordinación entre cuerpos policiales que no están bajo la tutela del Ministerio de Seguridad Pública. Este proyecto de ley viene a eliminar ese mal con la fusión, la cual permitirá al Estado, además, armar una estrategia adecuada para atender, de manera integral, la ola de criminalidad en el país.

La información sobre los retos que en este ámbito enfrenta el país debe fluir entre los diversos cuerpos de policía, y para esto no debe depender solamente de la buena voluntad que hay y existe entre quienes integran los diferentes cuerpos policiales. Para que ese flujo sea el adecuado, debe estar regido por la Ley.

De igual manera, este proyecto ataca una serie de falencias en los procesos administrativos que acompañan la labor de los cuerpos de policía, pues el Estado, de aprobarse esta propuesta, ahora podrá utilizar mecanismos de economía de escala, realizar procesos de compra más eficientes, mejorar los procesos de planificación y de compra de insumos para los policías que van desde patrullas, armas y chalecos antibalas, hasta botas y uniformes.

Este último aspecto es muy relevante, pues nuestros cuerpos de policía sufren hoy el embate de muchos años de abandono, durante los que se les ha solicitado trabajar con las uñas, haciendo un gran sacrificio personal y familiar, pues se les ha solicitado enfrentar los problemas de inseguridad sin recursos, exponiendo su integridad y dar su vida por la seguridad de todos los costarricenses.

No existe un solo policía en nuestro país que no merezca respeto. Debemos trabajar porque nuestras fuerzas policiales sean incorruptibles, ágiles, para que funcionen de manera coordinada. Por eso, como sociedad y Estado, debemos darles a los policías la posibilidad de trabajar profesionalmente, con dignidad y atendiendo sus necesidades en el ejercicio de su deber.

Este proyecto de ley es un impulso que queremos darle al ejercicio policial, significándolo, pero, principalmente, resolviendo problemas estructurales del

Estado costarricense que han sido arrastrados por años y que se han tratado de solventar hasta ahora mediante parches que no resuelven los problemas de fondo.

Nuestro objetivo no es aplicar nuevos parches, sino plantear reformas estructurales que dinamicen procesos que verdaderamente contribuyan a combatir la criminalidad del país, en beneficio de las personas honestas y trabajadoras.

### **Mejores prácticas**

La presente iniciativa responde a la promesa de campaña hecha por el Partido Liberal Progresista en su Plan de Gobierno, en el que se reconoce que la seguridad de todos los ciudadanos representa una de las principales metas, de mayor complejidad y magnitud, donde el enfoque de nuestro partido es la prevención de la violencia, tarea que requiere de una articulación que, proponemos, se realice desde el Consejo Nacional de Seguridad Pública.<sup>4</sup>

Creemos que desde el Consejo Nacional de Seguridad Pública se debe direccionar la Política Pública y las acciones para enfrentar la criminalidad. Con ese fin estamos proponiendo en el actual proyecto reactivar dicho Consejo, procurando así un efecto en materia preventiva y en las acciones de control del delito, lo cual permitirá, con el análisis del entorno en función al desarrollo y evolución del delito y la criminalidad, la articulación de estrategias y acciones integrales para atacar el fenómeno de la criminalidad.

Desde esa propuesta que le realizamos a la ciudadanía rumbo a las elecciones presidenciales del 2022, nuestro partido apostó por la integración de todas las policías del país, en coordinación con la policía de investigación y bajo la dirección funcional del Ministerio de Seguridad Pública.

El proyecto de ley que presentamos nos permitirá cumplir con esa promesa de campaña mediante un proceso planificado, y con la meta clara de asegurarnos el cumplimiento total de los objetivos, bajo una unidad de mando que permita mayor eficacia y eficiencia en el uso de los recursos, pero, además, para lograr mayor congruencia en los esfuerzos policiales en todas las operaciones.

Esta propuesta conlleva además varios aspectos de forma y fondo que son parte del proceso de transformación planteado:

- a) Nivelar en todas las policías los conocimientos básicos del servicio policial, así como las especializaciones.
- b) Que todas las policías tengan herramientas de alta calidad para brindar sus servicios.

---

<sup>4</sup> [https://plan.liberal.cr/themes/sociedad\\_segura/seguridad\\_ciudadana](https://plan.liberal.cr/themes/sociedad_segura/seguridad_ciudadana)

c) Que exista unidad de mando y espíritu de cuerpo entre todas las especializaciones que requiere el país en materia de servicios de policía.

Es parte de nuestra visión como partido político aspirar a la implementación en todos los cuerpos policiales de un modelo moderno de administración policial, que mejore la calidad del servicio que se brinda, tanto en el proceso de prevención, como en la inteligencia y control del delito de todas las especialidades, para el desarrollo de planes, proyectos, programas y presupuestos en materia de seguridad.

Todo lo anterior ayudará al país a acercarse a la meta de la eficiencia en la administración pública, en este caso la que está ligada al tema de la seguridad ciudadana, lo cual conlleva un ahorro y optimización de los recursos públicos en momentos en que el Poder Ejecutivo navega con el problema del déficit fiscal presente.

## **Diagnósticos**

En su Estudio Económico de julio del 2020 sobre Costa Rica, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) hizo énfasis en que las compras estatales centralizadas han sido un importante impulsor del desempeño de los sistemas de contratación pública en muchos de sus países miembros.<sup>5</sup>

El articulado que presentamos a la corriente legislativa, como ya se ha mencionado en esta exposición de motivos, cuenta entre sus objetivos la optimización en el uso de los recursos y en los presupuestos que tienen asignados los cuerpos de policía que se fusionarán bajo el mando del Ministerio de Seguridad Pública, con lo cual la propuesta está a tono con las recomendaciones hechas por la OCDE en su Estudio Económico 2020 sobre el funcionamiento del Estado costarricense.

Sobre todo, tal y como lo apunta la Organización en su Estudio Económico Costa Rica 2023, porque la perspectiva fiscal continúa siendo complicada<sup>6</sup>, y porque es necesario mejorar la eficiencia y calidad del gasto público, algo que solo se logrará a través de la optimización y simplificación de procesos de todo tipo, así como con la coordinación afinada de un jerarca que esté al tanto de todos los cuerpos policiales del país, de sus necesidades y de sus presupuestos.

De igual manera, la evolución de los cuerpos policiales ha sido una constante, esto por la necesidad de adaptarlos a los cambios que sufre la sociedad, la política y la economía de un Estado (Jaschke et al., 2007)<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Estudios Económicos de la OCDE Costa Rica 2020, OCDE, 2020, pág. 36 y siguientes. <https://www.oecd.org/economy/surveys/costa-rica-2020-OECD-economic-survey-overview-spanish.pdf>

<sup>6</sup> Estudio Económico de la OCDE Costa Rica 2023, figura N.<sup>a</sup> 3 <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/09d84187-es/index.html?itemId=/content/publication/09d84187-es>

<sup>7</sup> Revista Criminalidad, vol. 54, N.<sup>o</sup> 2, Bogotá, julio/ diciembre, 2012. “Nuevos desafíos de los cuerpos policiales en un mundo globalizado”.

Y es que, ya desde el 2018, el Informe del Programa de Estado de Derecho Peter D. Bell y el Banco Interamericano de Desarrollo, en la revista “El Diálogo: Liderazgo para las Américas”, “La Transformación Policial para el 2030 en América Latina” (Casas, González y Mesías), se señalaba que, en el caso de Costa Rica, la organización de los cuerpos de policía, a diferencia del resto de Latinoamérica, presenta mayor complejidad debido a la “dispersión” de los cuerpos policiales de alcance nacional que, de acuerdo con el estudio “genera fuertes limitaciones en la coordinación debido a que existen dos instituciones rectoras en temas de seguridad”.

“Por un lado, el Ministerio de Seguridad Pública, del que dependen la mayoría de los cuerpos de policía, y el Ministerio de Justicia y Paz, que tiene a cargo la política de rehabilitación y prevención. Existen otras policías que dependen de otros ministerios, como la Policía de Tránsito, la Policía de Control Fiscal y la Policía de Migración y Extranjería. De esta manera, las relaciones entre los cuerpos de policía no responden a una doctrina y estrategia unificada, sino a las voluntades y decisiones de turno<sup>8</sup>”.

Los autores agregan en su estudio que en los países donde existen fuertes divisiones y distintas fuerzas policiales, es “natural” que se presente con mayor frecuencia tensiones interinstitucionales ante acciones específicas.

De acuerdo con los autores, Ungar utiliza en este caso el ejemplo costarricense, y citan: “Las fuerzas de seguridad en Costa Rica (...) trabajan con cinco ministerios nacionales, además del poder judicial (sic.) y los gobiernos municipales. Esta amplitud de afiliaciones multiplica las complicaciones para el diseño y desarrollo de acciones y políticas de seguridad<sup>9</sup>.

El estudio concluye que la tarea a seguir en América Latina en general es compleja y se trata de reformular desde su base los modelos de organización y las culturas institucionales de la policía, además de sus modos habituales de relacionamiento con la sociedad y con otras organizaciones del Estado con competencia en la materia.

Entre las bondades que identifica Gómez (2011) en el mando único en materia de seguridad, en un informe para el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, están:

- Profesionalismo policial.
- Equidad en el tratamiento laboral y de seguridad social.
- Más recursos para investigación y persecución de delitos.

---

<sup>8</sup> Moya (2012).

<sup>9</sup> Ungar (2011), p.181.

- Más confianza de los ciudadanos en la policía <sup>10</sup>.

Respecto al cibercrimen, Costa Rica ha sido testigo del conjunto de amenazas concretas derivadas del uso malicioso de las tecnologías digitales y de sus limitaciones y vulnerabilidades intrínsecas, cuyo fin último es lesionar la integridad individual en favor del crimen organizado en diferentes formas y que lleva al Estado a extender las nociones de derecho, jurisprudencia y soberanía hacia el espacio tecnológico para definir de manera integral el concepto de bienestar social.

Por ello, se considera prioritario elevar a rango de ley el decreto N.<sup>º</sup> 37052-MICITT, el cual crea el Centro de Respuesta de Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT-CR).

Los funcionarios de la Policía Nacional de Costa Rica, investidos de la autoridad estatal como respuesta en primera línea ante la necesidad de seguridad ciudadana, con el deber de resguardar además del orden público, la vida, tendrán prioridad en la defensa judicial que requieran cuando actuando en el cumplimiento de sus funciones en favor de la ciudadanía sean demandados por terceros, lo anterior en concordancia con el artículo 3 inciso g, de la Ley N<sup>º</sup> 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sus reformas y reglamentos.

## **Capítulos**

La iniciativa de Ley para Fortalecer la Seguridad Ciudadana (Fusión de Distintos Cuerpos Policiales Nacionales) se divide en seis capítulos:

- I. Disposiciones generales
- II. Fusión de los distintos cuerpos policiales nacionales
- III. Estructura Institucional
- IV. Organización Administrativa
- V. Modificaciones y sustituciones a otras leyes
- VI. Disposiciones Transitorias

Este proyecto de ley implica una reforma estrictamente administrativa del Estado porque no pretende crear nuevas funciones o nuevos gastos u obligaciones presupuestarias.

La intención y las características de la propuesta son claramente administrativas porque lo que intentamos es articular la gestión de las instituciones del Sector

---

<sup>10</sup><http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/2956/presentacion1.pdf?sequence=2&isAllowed=>

Público encargadas de la seguridad ciudadana; emitir políticas públicas integrales; fortalecer la rectoría de este sector y mejorar la disposición y uso de los recursos administrativos de los que se vale el Estado para brindar el servicio de la seguridad pública, así como de los recursos económicos.

Pretendemos con esta iniciativa reagrupar el recurso humano especializado bajo una rectoría específica y bajo una visión que no deja lugar a dudas de hacia dónde va dirigida: a destinar los esfuerzos del Ministerio de Seguridad Pública a servirle y darle respuestas a la ciudadanía y ya no en función del burócrata.

Esas respuestas se encontrarán, precisamente, al crear y fusionar los distintos cuerpos de policía, decisión que, además, permitirá la maximización de la rectoría en seguridad pública a cargo del Ministerio.

La propuesta de ley que sometemos a consideración de las señoras y señores diputados, no pretende ser exhaustiva en las reformas necesarias en el sector de la seguridad pública, pues es claro que aún queda mucho por hacer en otras materias relacionadas con este ámbito para lograr satisfacer enteramente las exigencias de la ciudadanía.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA  
(FUSIÓN DE DISTINTOS CUERPOS POLICIALES NACIONALES)**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1-      Objeto y ámbito de aplicación**

La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad ciudadana nacional y maximizar el uso de los recursos a través de la creación y fusión de los distintos cuerpos policiales nacionales contenidos en el artículo 4 de la presente ley, en beneficio de estos y todos los habitantes del país. La ley es aplicable a todos los cuerpos policiales nacionales que se encuentren dentro de la Administración Pública Central.

**ARTÍCULO 2-      Objetivos de esta ley**

Son objetivos de esta ley:

- a) Fortalecer los mecanismos de seguridad ciudadana a través de la fusión de distintos cuerpos policiales nacionales.
- b) Garantizar el derecho a la seguridad ciudadana que tienen todos los habitantes del país como derecho humano, según lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- c) Asegurar la prevención de toda clase de delincuencia a través de la fusión de los distintos cuerpos policiales nacionales.
- d) Promover el uso máximo de los recursos y capacidades a través de la integración de procesos de planificación y presupuestos correspondientes.

e) Proteger los bienes y los derechos de todos los habitantes del país a través de la vigilancia continua por parte de todos los cuerpos policiales nacionales fusionados en la presente ley.

g) Coadyuvar en la protección de los recursos naturales de la Nación.

### ARTÍCULO 3- Definiciones

Para el propósito de esta ley, los términos más importantes serán usados con los significados siguientes:

a) Buenas prácticas: se entenderán que las políticas deben basarse en evidencia sólida derivada de análisis rigurosos de los hechos disponibles sobre el asunto que debe atender la política pública.

b) Mejores prácticas: se refiere a la búsqueda de la excelencia en la gestión.

c) Ciberseguridad: conjunto de procedimientos y herramientas que se implementan con la finalidad de proteger la información que se genera y procesa a través de computadoras, servidores, dispositivos móviles, redes y sistemas electrónicos.

d) Fusión: operación mediante la cual dos instituciones se constituyen como una única, bien sea por creación de una nueva o absorción de las demás por una de ellas.

e) Cuerpos policiales nacionales: son aquellos de naturaleza civil, que por mandato constitucional y las demás leyes correspondientes deben velar por la seguridad y el ejercicio de los derechos y libertades de todo ser humano ubicado dentro del territorio costarricense.

## CAPÍTULO II CREACIÓN Y FUSIÓN DE LOS DISTINTOS CUERPOS POLICIALES NACIONALES

### ARTÍCULO 4- Creación de la Policía Nacional de Costa Rica, fusión de los distintos cuerpos policiales nacionales y creación de la Policía Especializada en Ciberseguridad

Con el propósito de que el país cuente con un órgano renovado, moderno, evolucionado y dotado de una administración estructuralmente racional, coherente y eficiente, se crea la Policía Nacional de Costa Rica, se fusionan los distintos cuerpos policiales nacionales bajo el mando único del Ministerio de Seguridad Pública y se crea la Policía Especializada en Ciberseguridad.

Créase la Policía Nacional de Costa Rica que estará adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y será constituida por la fusión de los siguientes cuerpos

policiales: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía encargada del Control de Drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía Especializada en Ciberseguridad, el Servicio Nacional de Guardacostas, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, así como los demás cuerpos policiales cuya competencia se encuentre en la Ley N° 7410, Ley General de Policía y por las funciones relativas a seguridad ciudadana nacional del actual Ministerio de Seguridad Pública desarrolladas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo estipulado constitucionalmente en los artículos 102, 139, 140 inciso 1 e inciso 16 y artículo 153, además sin perjuicio de la naturaleza, funciones y competencias de aquellas instituciones autónomas con las cuales deberá realizar la coordinación necesaria cuando su actividad y objetivos lo ameriten, el Ministerio de Seguridad Pública es el ente rector de la acción del Estado en el campo de las políticas públicas en materia de seguridad.

Créase la Policía Especializada en Ciberseguridad con base en el Centro de Respuesta de Incidentes de Seguridad Informática (CSIRT-CR) con sede en el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. Se autoriza el traslado del CSIRT-CR al Ministerio de Seguridad Pública con el fin de garantizar una visión integral en materia de seguridad.

La función del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Seguridad Pública y de otras instituciones públicas en este campo es la de garantizar la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana como pilares fundamentales de la seguridad nacional.

## ARTÍCULO 5- De la misión del Ministerio de Seguridad Pública

Su misión es implementar las mejores prácticas en favor de seguridad de los habitantes, la protección de los habitantes, sus derechos, libertades y bienes dentro de todo el territorio nacional. Para ello, debe diseñar e implementar una política integral en materia de seguridad ciudadana nacional en alianza con las comunidades, universidades, ONG especializados. mediante una estrategia que comprenda el mejoramiento continuo del aparato estatal, una política social y de seguridad ciudadana nacional eficiente y eficaz, una presupuestación coherente con la planificación de la gestión institucional y los objetivos de las políticas públicas, de manera tal que el país cuente con herramientas que fomenten la seguridad ciudadana en favor del bienestar y seguridad como derecho humano de todos los habitantes.

## ARTÍCULO 6- De los objetivos generales del Ministerio

Con el fin de garantizar una visión integral de la política en materia de seguridad ciudadana nacional, el Ministerio tendrá como objetivos generales:

- a) Formular e implementar la política pública en materia de seguridad ciudadana nacional a partir de una visión integral en materia social y de seguridad en favor del derecho humano de todos los habitantes de sentirse protegidos.
- b) Evaluar en forma constante la gestión de los distintos cuerpos policiales nacionales respecto al cumplimiento de sus objetivos, así como promover las acciones administrativas necesarias de reorganización o legales que garanticen su eficiencia y eficacia.
- c) Apoyar activamente toda iniciativa y acción legal o administrativa que promueva la seguridad ciudadana nacional.
- d) Orientar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana nacional hacia el cumplimiento de todos aquellos compromisos internacionales pertinentes a su misión.

#### ARTÍCULO 7- De los objetivos específicos del Ministerio

Son objetivos específicos en materia de seguridad ciudadana nacional los siguientes:

- a) Fortalecer el desarrollo de todos los habitantes del país en un marco de seguridad, respeto, promoción y participación de las tradiciones costarricenses, su conciencia democrática, pacifista, humanista y civilista, siempre con la preservación del carácter de servicio público en cada acción policial.
- b) Desarrollar la seguridad ciudadana dentro de una visión sistémica, multidisciplinaria e integral con la coordinación necesaria interna y con las demás instancias públicas y privadas involucradas en esta materia.
- c) Definir las estrategias de seguridad basadas en la proximidad de los cuerpos de policía nacionales con todos los habitantes del país, lo cual implica una simbiosis con la población que da sustento a la política de seguridad comunitaria.
- d) Optimizar la actividad policial a través del acercamiento a la comunidad, territorialización de la actividad, versatilidad en la recepción de denuncias, articulación de funciones y el conocimiento de la realidad, efectividad en la individualización de la responsabilidad, así como el análisis y evaluación permanente, simplificación de la burocracia y reducción de la actividad estática.
- e) Implementar modelos de estructuración orgánica flexible, basados en la descentralización de la Fuerza Pública, demás cuerpos policiales nacionales y órganos adscritos este ministerio, con capacidad para adaptarse a las variaciones de los fenómenos internos y externos que incidan en la seguridad ciudadana y en el desarrollo del país.
- f) Adoptar aquellas políticas tendientes a impedir y prevenir la comisión de delitos o la aparición de la delincuencia.

- g) Elaborar estrategias que disminuyan el delito y la inseguridad ciudadana nacional.
- h) Planificar la organización, estructuración, composición, pertrechamiento y equipamiento del trabajo de la Fuerza Pública, demás cuerpos policiales nacionales y órganos de apoyo adscritos a este ministerio, de manera que respondan a las necesidades objetivas, científicamente detectadas en contemplación de los principios doctrinarios y políticas esbozadas que eviten aquellas decisiones basadas en conceptos errados o sin base científica.
- i) Promover el mejoramiento continuo de sus servicios por medio de herramientas digitales que fomenten la seguridad ciudadana en favor del bienestar y seguridad como derecho humano de todos los habitantes.
- j) Cumplir además con todas las atribuciones estipuladas en el artículo 8 de la Ley N° 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos.
- k) Asesorar al Consejo Director del CSIRT- CR en el diseño de políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad cibernética e informática, así como elaborar programas nacionales en materia de seguridad de tecnologías de la información y la comunicación.
- l) Coordinar con el Comité Interamericano contra el terrorismo (CICTE), y otras entidades nacionales e internacionales sobre el diseño y aplicación de políticas, estrategias y lineamientos en la adquisición de bienes y servicios en materia de la seguridad de las tecnologías de la información y la comunicación, con los estándares que observen las normativas vigentes internacionales para la implementación y/o aplicación en el sector público.
- m) Promover la implementación de políticas y estrategias de seguridad cibernética de las institucionales gubernamentales, tomando en cuenta los estándares internacionales.

### CAPÍTULO III ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

#### SECCIÓN I DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

##### ARTÍCULO 8- Del ministro o ministra

El Ministerio de Seguridad Pública será dirigido por un ministro o ministra designada por el presidente de la República, que constituye la máxima autoridad política y administrativa y será el Rector en materia de seguridad ciudadana. El ministro o ministra cumplirá las funciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.

##### ARTÍCULO 9- De los viceministros o viceministras

El presidente de la República podrá designar los viceministros y/o viceministras que considere necesarios para el mejor desempeño de sus competencias, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública.

Un viceministro o viceministra sustituirá al ministro o ministra durante sus ausencias temporales cuando así lo disponga el presidente de la República. Los viceministros o viceministras, después del ministro o ministra, serán los superiores jerárquicos de todo el personal del Ministerio de Seguridad Pública. El ministro podrá establecer por decreto funciones específicas a cada viceministro/a para el mejor cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Seguridad Pública.

#### **ARTÍCULO 10- Director de la Policía Nacional de Costa Rica**

El ministro de Seguridad Pública designará al director de la Policía Nacional de Costa Rica que considere necesario para el mejor desempeño de sus competencias, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, el director además será quien coordinará, supervisará y estará a cargo de todos los cuerpos de policía que componen el Ministerio de Seguridad Pública, para lo anterior deberá coordinar en todo momento lo correspondiente con el Ministro de Seguridad Pública o con quien este designe, de la misma manera rendirá cuentas al ministro de Seguridad Pública. El director de la Policía Nacional de Costa Rica deberá ser ratificado por la Asamblea Legislativa.

#### **ARTÍCULO 11- Del personal de confianza**

De acuerdo con la organización que el ministro o ministra defina se autoriza la creación de plazas de nombramiento de libre remoción y nombramiento de estas, los cuales serán profesionales con conocimiento y experiencia en las áreas correspondientes, según lo que al respecto disponga el Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública.

#### **ARTÍCULO 12- De los órganos**

Con el fin de garantizar una visión integral, dar unidad y coherencia a los objetivos definidos en esta ley, el ministro o ministra promoverá la más amplia participación de los sectores a través de Comisiones *ad hoc*, el Consejo de Seguridad y aquellos Consejos Consultivos de Coordinación con el sector privado, académico y social.

En todos los casos deberá definir vía decreto el plazo, conformación, objetivos y los temas tratar para cada caso.

El ministro o ministra en su defecto el viceministro o viceministra representará al Ministerio de Seguridad Pública en los órganos creados por la legislación anterior a la presente ley.

## **SECCIÓN II**

## COMPETENCIAS FUNCIONALES DE LOS JERARCAS

**ARTÍCULO 13-** De las competencias funcionales del ministro o ministra y viceministros o viceministras

Son competencias funcionales las atribuciones y potestades definidas por las siguientes leyes:

- a) Constitución Política de la República de Costa Rica.
- b) Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, sus reformas y reglamentos.
- c) Ley General de Policía, Ley N.º 7410, sus reformas y reglamentos.
- d) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482, sus reformas y reglamentos.
- e) Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, Ley N.º 8096, sus reformas y reglamentos.
- f) Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley N.º 8000, sus reformas y reglamentos.
- g) Creación de la Academia Nacional de Policía, Ley N.º 9552, sus reformas y reglamentos.
- h) Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, sus reformas y reglamentos.

Además, cualquier otra función que se le asigne por ley, decreto, o por directrices del Presidente de la República.

## CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### SECCIÓN I ORGANIZACIÓN, RECURSOS HUMANOS Y PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 14-** De la Organización

Corresponderá al Poder Ejecutivo determinar la organización del Ministerio de Seguridad Pública mediante un reglamento interno que comprenderá al menos, la asignación de las competencias y funciones establecidas en esta ley a cada una de las unidades administrativas, así como los mecanismos de coordinación interna y externa.

La organización funcional y administrativa de aquellos órganos del sector creados por leyes especiales establecidas en el capítulo III será definida por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 15- Nombramientos, promoción, disciplina y remoción de funcionarios**

Será competencia del ministro o ministra, ejercer en primera instancia el régimen de nombramiento, designación, promoción, disciplina y de remoción de los empleados y funcionarios del Ministerio, una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la Ley de Empleo Público.

**ARTÍCULO 16- Procedimientos laborales**

Los procedimientos laborales atinentes a funcionarios excluidos de la aplicación de las normas de Servicio Civil, por razón de su rango o por ejercer cargos de confianza, se regirán por lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 17- Acompañamiento legal de la Procuraduría General de la República al Servidor de la Policía Nacional de Costa Rica**

En cumplimiento con el inciso g del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815 del 27/09/1982 y sus reformas, se atenderá con prioridad la defensa de los servidores de la Policía Nacional de Costa Rica, que actúen en el cumplimiento de sus funciones en favor de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta ley.

**ARTÍCULO 18- Permutas, traslados horizontales de personal**

El Ministerio podrá utilizar el personal técnico, administrativo y de servicios facilitado por las instituciones representadas en el Sector, cuando el ministro o ministra lo solicite por intercambio o asignación temporal.

**ARTÍCULO 19- Recursos presupuestarios**

Para el cumplimiento de sus competencias el Ministerio contará con:

- a) Las partidas contenidas en el Presupuesto ordinario y extraordinario de Ingresos y Gastos del Estado correspondientes al Ministerio.
- b) Los aportes de otras instituciones, que acuerden sus respectivos cuerpos directivos.
- c) Los aportes provenientes de organismos nacionales e internacionales.

**SECCIÓN II**

## USO EFICIENTE DE RECURSOS, REORGANIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

### ARTÍCULO 20- Reorganización administrativa

El Poder Ejecutivo podrá dictar la reorganización administrativa del Ministerio de Seguridad Pública y podrá reorganizar su presupuesto y reprogramar sus actividades y metas, dentro de los límites de gastos autorizados por la Ley de presupuesto de ingresos y gastos del Estado, buscando siempre la mayor eficiencia posible.

### ARTÍCULO 21- Eficiencia en uso de recursos

El Poder Ejecutivo podrá constituir oficinas regionales con el propósito de garantizar la integralidad de los servicios, la eficiencia en el uso de los recursos. Las oficinas multifuncionales deben valorar necesidades territoriales conforme lo ameriten las necesidades del servicio público, en lo que corresponda resolverán los trámites de manera tal que el usuario no tenga que trasladarse a otra sede.

### ARTÍCULO 22- De la Rendición de cuentas

El Poder Ejecutivo definirá, de conformidad con la Constitución Política y la ley, la política, los planes, los programas y los proyectos de las actividades propias del Ministerio que serán ejecutadas de manera obligatoria por todas las instituciones y órganos dirigidos por este Ministerio, los cuales estarán obligados a rendir informes de carácter público periódicos al ministro sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos propios de su competencia. Los informes deben contar con métricas comparativas de cumplimiento.

## CAPÍTULO V MODIFICACIONES Y SUSTITUCIONES A OTRAS LEYES

### SECCIÓN I MODIFICACIONES

### ARTÍCULO 23- Se modifica el artículo 6 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

### ARTÍCULO 6- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad ciudadana adscritas al Ministerio de Seguridad Pública serán las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía Especializada en Ciberseguridad, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito,

la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, así como las demás fuerzas de policía cuya competencia esté prevista en la ley, a excepción de la Dirección de Seguridad del Estado, la cual permanecerá adscrita únicamente al Ministerio de la Presidencia, la Policía Penitenciaria, la cual permanecerá adscrita únicamente al Ministerio de Justicia y Paz.

**ARTÍCULO 24-** Se modifica el artículo 12 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 12-** Atribuciones

El Consejo Nacional de Seguridad Pública definirá las políticas generales de los diversos cuerpos de la policía, de conformidad con las directrices del presidente de la República, para tales efectos el Consejo deberá sesionar obligatoriamente una vez al mes, dichas sesiones no devengarán dietas.

**ARTÍCULO 25-** Se modifica el artículo 18 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 18-** Creación

Créase la Unidad Especial de Intervención como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico, esta unidad estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 26-** Se modifica el artículo 20 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20-** Restricciones

El ministro o ministra de Seguridad Pública deberá autorizar, previa y expresamente, la participación de los miembros de la Unidad Especial de Intervención, en cualquier operativo.

La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El ministro o ministra de Seguridad Pública será el único encargado de la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de las funciones de este cuerpo.

El ministro o ministra no podrá delegar esa competencia.

**ARTÍCULO 27-** Se modifica el artículo 21 de la Ley N° 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 21- Competencias**

La Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural son cuerpos especialmente encargados de la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerán sus funciones en todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes, ambas guardias estarán adscritas únicamente al Ministerio de Seguridad Pública. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el ministro o ministra de Seguridad Pública determine.

**ARTÍCULO 28-** Se modifica el artículo 23 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23- Creación y competencia**

Créase la Policía de Fronteras, para resguardar la soberanía territorial, la misma estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública.”

**ARTÍCULO 29-** Se modifica el artículo 25 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 25- Creación y competencia**

Créase la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y actividades conexas, la cual estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de prevenir los hechos punibles, contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para cooperar con la represión de esos delitos, según las leyes.

**ARTÍCULO 30-** Se modifica el artículo 27 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 27- Creación y Competencia**

Créase la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado, la misma estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 31-** Se modifica el artículo 29 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29- Competencia**

La Policía de Migración y Extranjería se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes. Esta policía estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 32-** Se modifica el artículo 33 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, sus reformas y reglamentos, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 33- Creación y competencia**

Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país.

El Ministerio de Seguridad Pública podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.

Esta policía estará adscrita únicamente al Ministerio de Seguridad Pública.

**SECCIÓN II  
SUSTITUCIONES**

**ARTÍCULO 33-** Se sustituye en los artículos 9, 12, 13 inciso 29, 25, 186, 234 inciso 2, 246, 247 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, sus reformas y reglamentos, donde dice “Ministerio de Gobernación y Policía” para que en adelante se lea “Ministerio de Seguridad Pública”.

**ARTÍCULO 34-** Se sustituye en el artículo 3, de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, sus reformas y reglamentos, donde dice “Ministerio de Gobernación y Policía” para que en adelante se lea “Ministerio de Seguridad Pública”.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I-** Todas las funciones, competencias, atribuciones, potestades de los distintos cuerpos policiales nacionales, dentro de los cuales estarán: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía encargada del Control de Drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, el Servicio Nacional de Guardacostas, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito, la Policía Escolar y de la Niñez, la Dirección

del Servicio de Vigilancia Aérea, así como los demás cuerpos policiales cuya competencia se encuentre en la Ley N° 7410, Ley General de Policía y por las funciones relativas a seguridad ciudadana nacional del actual Ministerio de Seguridad Pública desarrolladas en la presente ley continuarán en vigor y serán ejercidas únicamente por el Ministerio de Seguridad Pública.

**TRANSITORIO II-** En cumplimiento con los artículos 13 y 21 de la presente ley, se autoriza a la ministra o ministro de la Presidencia coordinar en conjunto con los jerarcas de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados la reorganización administrativa para que cumpla con los objetivos de la presente ley.

Se establece como plazo máximo seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para concluir y publicar el reglamento respectivo.

Una vez publicado, el ministro o ministra, así como los viceministros asignados por el presidente la República, tendrán como máximo seis meses para su implementación.

**TRANSITORIO III-** Para todos los efectos, el Ministerio de Seguridad Pública garantizará los derechos laborales existentes a favor de sus funcionarios. Los funcionarios que no deseen continuar laborando para la nueva organización administrativa del ministerio, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil o podrán solicitar la movilidad horizontal, que será resuelta por el ministro de conformidad con sus necesidades.

**TRANSITORIO IV-** Los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados que pasen a formar parte del Ministerio de Seguridad Pública y que deseen continuar prestando sus servicios para este Ministerio, conservarán todos sus derechos adquiridos con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo el derecho de pago del auxilio de cesantía superior a los ocho años dispuestos por el artículo 29 del Código de Trabajo.

**TRANSITORIO V-** A los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados que no deseen continuar su relación laboral con el Ministerio de Seguridad Pública y así lo manifiesten en el término de 3 meses contados a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se les cancelará sus prestaciones legales con base en la legislación vigente.

**TRANSITORIO VI-** Se respetarán los derechos de los funcionarios y empleados que laboren en aquellos distintos cuerpos policiales nacionales que se fusionan para formar parte del Ministerio de Seguridad Pública y que a la entrada en vigencia de la presente ley estén protegidos por convenciones colectivas de trabajo. No serán ampliadas a favor de ningún funcionario más, ninguna de las reglas, normas, derechos o beneficios previstos por esas convenciones colectivas de trabajo.

**TRANSITORIO VII-** Los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados que pasen a formar parte de otras instituciones del Sector Público,

conservarán todos sus derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, salvo el derecho de pago de prestaciones.

**TRANSITORIO VIII-** En el caso de los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados en los que a la entrada en vigencia de esta ley estén vigentes convenciones colectivas de trabajo cuyo tope de cesantía sea superior a 8 años, se les liquidarán sus prestaciones proporcionales conforme al Código de Trabajo y, además, podrán ser recontratados en la Administración Pública; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 586 del Código de Trabajo.

**TRANSITORIO IX-** Los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados protegidos por el régimen del Servicio Civil podrán ser trasladados a otras instituciones del Estado con las mismas condiciones laborales y legales que gozaban en los distintos cuerpos policiales que hoy forman parte del Ministerio de Seguridad Pública, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Marco de Empleo Público.

**TRANSITORIO X-** Una vez establecida y aprobada la nueva organización administrativa, los servidores de los distintos cuerpos policiales nacionales fusionados para crear el Ministerio de Seguridad Pública serán trasladados a las nuevas funciones o a las nuevas oficinas del Ministerio, de conformidad con el Reglamento de Organización y de Servicio.

**TRANSITORIO XI-** Por una única vez todos los bienes muebles e inmuebles, los fondos y cualesquiera activos serán transferidos al Ministerio de Seguridad Pública que deberá adoptar las acciones administrativas necesarias para su debido registro.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Eliecer Feinzaig Mintz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Johana Obando Bonilla

Kattia Cambronero Aguiluz

**Diputados y diputadas**

**NOTA:** El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023770440 ).

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**  
Nº 44036-MTSS  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18 y 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, de 07 de noviembre de 1949; y con fundamento en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 acápite b), 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y el artículo 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social No. 1860 del 21 de abril de 1955.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Título IV del Código de Trabajo, llamado de la Protección de los Trabajadores durante el ejercicio del trabajo, crea y universaliza el seguro contra riesgos del trabajo.
- II. Que con la reforma introducida al Código de Trabajo, mediante artículo 1º de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982, se creó la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, como una instancia administrativa encargada de revisar los dictámenes finales emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, conformada por cinco miembros representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguros y de los trabajadores, a través de sus organizaciones sociales. Además, señala que la integración deberá hacerla el Poder Ejecutivo por medio del respectivo Decreto.
- III. Que tanto el Título IV del Código de Trabajo, como el Reglamento General sobre Riesgos del Trabajo (Decreto Ejecutivo No. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982), y el Reglamento de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo (Decreto Ejecutivo No. 15024-TSS del 16 de noviembre de 1983), especialmente en

su artículo 4, disponen que cada una de las entidades representadas, debe elegir directamente a sus miembros y que el Poder Ejecutivo debe hacer lo mismo con la representación de los trabajadores de las ternas de las confederaciones de trabajadores, legalmente constituidas.

- IV. Que está próximo a vencer el período de nombramiento de todos los miembros de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo.
- V. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012) y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, por lo que no se procedió con el trámite de control previo.

**POR TANTO:**

**DECRETAN:**

**NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA MÉDICA CALIFICADORA DE LA INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO**

**Artículo 1.-** De acuerdo con el nombramiento que realizó cada representación, la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo se conforma por los siguientes representantes:

Doctora Marcela Madrigal Bermúdez, portadora de la cédula de identidad 1-0987-0544, Médico General, como representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la Doctora Alejandra Marín Mora, cédula de identidad 1-0916-0735, Médico especialista en Medicina del Trabajo, en calidad de representante del Ministerio de Salud; Doctor Gerald Geovanny Méndez Villalobos, cédula de identidad 2-0589-0748, como representante Instituto Nacional de Seguros; el Doctor Roberto Arroba Tijerino cédula de residencia 172400116321, Médico Especialista en Medicina del Trabajo, como el representante del Colegio de Médicos y Cirujanos y al Doctor Hernán Vargas Solera, cédula 1-0255-0194, Médico Especialista en Ortopedia, como Representante de los Trabajadores.

**Artículo 2º**- Rige a partir del 29 de mayo de 2023 y por el período de cinco años.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.—O.C.Nº 4600070093.—Solicitud Nº 010-2023.—  
( D44036 - IN2023772930 ).

# **DOCUMENTOS VARIOS**

## **GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

#### **ADDENDA N°1**

##### **“DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES CIRCULAR DG-55-03-2023”**

La Dirección General de Migración y Extranjería, en uso de las facultades que le confieren, los artículos 12, 13 inciso 1, 47, 48, 51 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009, artículos 6 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, según Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011 procede a emitir la presente adenda a la Circular **DG-55-03-2023**, denominada “Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°57, Alcance N.º 54 del 28 de marzo del 2023, con fundamento en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS:** a) Se modifica parcialmente el apartado **SEGUNDO** denominado “**GRUPOS DE INGRESO A COSTA RICA**”, Inciso III “**TERCER GRUPO: GRUPO DE INGRESO CON VISA CONSULAR**” se excluyen de ese grupo los países de **MAURITANIA** y **PAKISTAN**, y se trasladan al inciso “**IV. CUARTO GRUPO: GRUPO DE INGRESO CON VISA RESTRINGIDA**”. b) Se modifica el **párrafo primero del apartado CUARTO**, de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, denominado “**VISAS PARA TRANSITO AEROPORTUARIO**”, para que en adelante se lea de la siguiente manera: **CUARTO: VISAS PARA TRÁNSITO AEROPORTUARIO**. Toda persona nacional de los países del cuarto grupo, además de los nacionales de Angola, Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, Gambia, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea-Bisáu (Guinea Bissau), Guinea Ecuatorial, India, Kenia, Mali, Marruecos, Mozambique, Nicaragua, Nigeria, República del Congo, Senegal, Togo, Yibuti, Yemen y Venezuela que pretendan ingresar al país vía aérea bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Persona Extranjera en Tránsito, para efectuar el cambio de aeronave, deberá presentar obligatoriamente los requisitos y respetar los procedimientos, que al efecto establezca esta Dirección General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y EFECTOS:** Las cláusulas de las Directrices que no han sido modificadas, ampliadas o suprimidas mediante esta adenda, se mantienen vigentes, incólumes y son de acatamiento obligatorio para usuarios en general, Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Esta adenda forma parte integral de las **DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES CIRCULAR DG-55-03-2023** y empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **ES TODO.**

Marlen Luna Alfaro, Directora General de Migración y Extranjería.—1 vez.—O.C.  
Nº 4600070287.—Solicitud Nº 433317.—( IN2023771739 ).

# HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0011-2023

### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, A LAS OCHO HORAS CINCO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

#### CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, (en adelante Código Tributario) faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, Decreto N°35688-H del 27 de noviembre de 2009 (en adelante Reglamento de Organización).
- II. Que, el artículo 86 del Código Tributario, contiene el fundamento legal que regula lo referente a la facultad que tiene la Administración para aplicar la sanción de cierre de negocios.
- III. Que, el artículo 260 del Decreto Ejecutivo N°38277-H y sus reformas, Reglamento de Procedimiento Tributario del 7 de marzo de 2014, (en adelante RPT) en lo que interesa señala que, “*una vez firme la resolución en vía administrativa que impone la sanción de cierre esta debe ejecutarse de manera inmediata, sin requerir más trámite. La ejecución de cierre estará a cargo de, al menos, dos funcionarios de la Administración Tributaria correspondiente y un miembro de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda o del Cuerpo Policial que se requiera*”.
- IV. Que, conforme a lo señalado en el Considerando II y III, conviene que la ejecución de cierre esté a cargo de, al menos, dos funcionarios de la Administración Tributaria correspondiente, debiendo entenderse como tal la que ejecutará el cierre, y efectuará la comprobación de sellos y reapertura del establecimiento. En caso de que la ejecución esté a cargo de una Administración Tributaria distinta a la que dictó la resolución sancionatoria, no implica una delegación de competencias para la emisión del acto administrativo, sino una “cooperación y colaboración interorgánica” entre Administraciones que pertenecen a la misma Dirección General de Tributación, por ende, se estaría en presencia de actuaciones materiales en aras de maximizar los recursos con los que cuenta esta Dirección General y las Administraciones Tributarias. Lo anterior, en apego al principio de eficiencia administrativa, y cumplimiento del objetivo del acto administrativo emitido por el órgano competente dentro del marco de un proceso sancionador. Al respecto, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, señala que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”. Así, las labores de ejecución material del cierre del negocio, comprobación de sellos, reapertura de negocios y el levantamiento de las actas de actuación correspondientes; serían ejecutadas por un funcionario público que cuenta con la investidura que le otorga el ordenamiento jurídico, el cual pertenece a la Administración Tributaria, entendida esta última, como un órgano de la Dirección General de Tributación, independientemente del área específica en que esté nombrado. En ese mismo sentido, el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, en lo que interesa señala que un “servidor público es la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura”.

- V. Que, ante los casos en que los cierres deben ejecutarse en jurisdicciones distintas por la ubicación del o los establecimientos, y con la participación de mayor número de funcionarios según las dimensiones del establecimiento y/o cantidad de los mismos, esta Dirección General instruirá a los Gerentes y demás funcionarios de las Administraciones Tributarias para que colaboren, en caso de ser necesario, con la ejecución de cierre de negocios de los establecimientos localizados en el territorio bajo su competencia ante la solicitud que curse el Gerente de otra Administración Tributaria Territorial competente o del Director de Grandes Contribuyentes Nacionales. En acatamiento del principio de economía procesal, y a efecto de lograr una mayor eficiencia en la función asignada a la Administración Tributaria, resulta necesario aclarar que esto incluye la emisión de las actas de cierre, actas de inspección de sellos y permanencia del cierre, actas de reapertura, y actas en las que se consigne la ruptura de sellos, entre otras funciones que tengan relación con la ejecución de la sanción, es decir, relacionadas con las actuaciones posteriores a la firmeza de la resolución.
- VI. Que en vista de que, pueden variar las características del establecimiento de algunos cierres de negocios, en los cuales se requiere de la participación de varios funcionarios de otras áreas, pero de la misma Administración a cargo de la ejecución del cierre de negocio, conviene autorizar al Gerente conforme se indicará en la parte dispositiva para que asigne a los funcionarios que estime conveniente, a fin de llevar a cabo las tareas correspondientes, con independencia del área que laboran.
- VII. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", es oportuno señalar que la presente regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, sino que ataña a disposiciones internas de organización que conviene que los afectados conozcan. Conforme a lo anteriormente expuesto, se considera que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.
- VIII. Que se omite el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 174 del Código Tributario de la presente resolución, por cuanto no establece obligación alguna a cargo de los interesados, sino que define internamente la colaboración entre las Administraciones Tributarias para llevar a cabo actuaciones relacionadas a la ejecución de la sanción del cierre de negocios que se encuentra firme en vía administrativa. Por tanto,

**RESUELVE:**

**Ejecución de cierres de negocios en los establecimientos localizados en el territorio de otra jurisdicción.**

**Artículo 1.** — Se instruye a las Administraciones Tributarias territoriales para que colaboren, en caso de ser necesario, con la ejecución de cierre de negocios en establecimientos localizados en el territorio bajo su competencia, ante la solicitud que curse el Gerente de la Administración Tributaria territorial competente o el Director de Grandes Contribuyentes Nacionales competente para imponer la sanción. Asimismo, deberán coordinar para que, en caso de que sean varios los establecimientos, los cierres respectivos se ejecuten simultáneamente.

Esta instrucción incluye, además, la elaboración de actas de ejecución de cierre, inspección de sellos y verificación de permanencia del cierre, actas de reapertura, y cualquier otra labor relacionada con las actuaciones posteriores a la firmeza de la resolución que impone la sanción del cierre de negocios.

En aquellos casos en los cuales se configure la infracción establecida por la ruptura de sellos, la Administración Tributaria que haya prestado su colaboración en las gestiones de cierre y/o reapertura de establecimiento comercial, realizará el levantamiento del acta correspondiente y la trasladará a la Administración Tributaria competente para que sea ésta la que inicie el procedimiento sancionador respectivo de esa nueva infracción.

**Artículo 2.** — El Gerente de la Administración Tributaria Territorial y/o el Director de Grandes Contribuyentes Nacionales, que esté a cargo de llevar a cabo las diligencias materiales del cierre y reapertura de negocios, sea por colaboración con otra Administración Tributaria o por ejecución de su propia resolución sancionatoria, podrá disponer, mediante resolución interna, los funcionarios a su cargo que participarán en el caso específico de la ejecución del cierre de negocios, esto independientemente del área a la que pertenezcan, por lo que todos los actos que dicten serán válidos y eficaces.

**Artículo 3.** — Cuando en el curso del procedimiento sancionatorio cambie la Administración Tributaria competente, por variación del domicilio fiscal o de la clasificación del obligado tributario, deberá continuar con el procedimiento la anterior Administración Tributaria hasta la resolución y firmeza del mismo.

**Artículo 4.** — Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Notifíquese.

Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General a.i..—1 vez.—O.C.Nº 4600072511.—  
Solicitud Nº 432970.—( IN2023770905 ).

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, A LAS OCHO HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL  
VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

CONSIDERANDO

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley nº4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Dirección General de Tributación, para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que, el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Dirección General de Tributación a verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales; y el numeral 128 del mismo cuerpo normativo, exige de los contribuyentes y responsables facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, por lo que los obligados tributarios tienen el deber formal de brindarle a la Dirección General de Tributación toda la información que requiera para la correcta fiscalización y recaudación de los tributos.
- III. Que, mediante la resolución n°MH-DGT-RES-0007-2023 de las 08:05 horas del 27 de marzo del 2023, publicada en el Alcance nº55 a La Gaceta nº58, del 29 de marzo de 2023, la Dirección General de Tributación estableció el formulario específico D-195 para la presentación de la “Declaración Informativa de las Personas Jurídicas Inactivas;” y señaló, como plazo máximo para cumplir este deber formal el **30 de abril de cada año calendario**. No obstante lo anterior, prorrogó, por una única vez, para el **31 de mayo del 2023**, el plazo para la presentación de esta declaración informativa en el año 2023, correspondiente a los períodos fiscales ordinarios 2020, 2021 y 2022; que estén pendientes de declarar.
- IV. Que, el artículo 7º de la resolución MH-DGT-RES-0007-2023 de las 08:05 horas del 27 de marzo del 2023, establece que “*la Administración Tributaria desinscribirá de oficio las personas jurídicas legalmente liquidadas con la sola constatación de su estado de liquidación jurídica debidamente inscrito ante el Registro Mercantil del Registro Nacional o ante el organismo donde se trató su constitución.*” (El subrayado no es del original).

- V. Que, en la aplicación del Derecho Mercantil, muchas veces los sujetos privados confunden el concepto jurídico de disolución con el de liquidación de la sociedad mercantil, considerando que con la inscripción de la disolución de la sociedad en el Registro Mercantil del Registro Nacional se produce su “*muerte*”, es decir, deja de existir como persona jurídica. Lo anterior, riñe con lo que regula el Código de Comercio, Ley n°3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas, por cuanto, dicho cuerpo legal, distingue en sus numerales 201 y 209 la fase de disolución y la fase de liquidación de la sociedad mercantil como requisito sine qua non para su extinción o muerte jurídica. Por lo que conforme con el ordenamiento jurídico costarricense que regula esta materia, la sola disolución de la sociedad mercantil no produce la extinción de la misma, en el mismo sentido, el numeral 209 del Código de Comercio dispone expresamente que “*disuelta la sociedad, entrará en liquidación, conservando su personalidad jurídica para los efectos de ésta;*” es decir, la extinción de la sociedad no es un efecto de la disolución. La doctrina sobre el tema, incluso se refiere al **A. Disolución, B. Liquidación, C. Extinción** (Desinscripción o cancelación del asiento registral).<sup>1</sup> (El subrayado es propio).
- VI. Que, la Administración Tributaria detectó en el Registro Único Tributario (RUT), que muchas de las sociedades mercantiles inscritas como inactivas y obligadas a presentar la Declaración Informativa mediante el formulario D-195 no tienen registrado un representante legal, porque disolvieron su sociedad y no iniciaron el proceso de liquidación como lo exige el artículo 209 del Código de Comercio, para que se produzca la extinción jurídica de la sociedad mercantil; y opere por parte de la Administración Tributaria, la desinscripción de oficio en aplicación del artículo 7° de la resolución MH-DGT-RES-0007-2023 del 27 de marzo del 2023. Lo anterior, ha impedido que estas personas jurídicas disueltas, pero no liquidadas, cumplan con la obligación tributaria formal de presentar la declaración Informativa mediante el formulario D-195, — ya que no pueden cumplir con la actualización de datos en el RUT mediante la plataforma digital denominada “Administración Tributaria Virtual (ATV) a efectos de que pueda acreditar un autorizado que cumpla con la presentación de la declaración D-195” que

---

<sup>1</sup> MSc. Meicer Magaly Araya Espinoza, MSc. Mario Felipe Marín Cascante, y MSc. Misanillas Reyes de Orellana. La Extinción de la Sociedad Mercantil a la Luz de la Ley Impuesto a la Persona Jurídica n°9428 Sociedades mercantiles. Artículo publicado en la Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, n°130, págs 207 - 228 ISSN 2215-2385 / Junio 2021.

exige el artículo 3 de la resolución MH-DGT-RES-0007-2023 de cita —; toda vez, que en el acto de disolución no nombraron liquidador, quien conforme con el numeral 210 del Código de Comercio es el administrador y representante legal de la sociedad en liquidación.<sup>2</sup>

**VII.** Que, conforme con el numeral 208 del Código de Comercio “*los administradores serán solidariamente responsables de las operaciones que efectúen con posterioridad al vencimiento del plazo de la sociedad, al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse producido alguna de las causas de disolución.*” La doctrina sobre la materia en interpretación de los alcances de este artículo, expone que hasta tanto no se inscriba el nombramiento del liquidador en el Registro Mercantil del Registro Nacional, los administradores continuarán desempeñando su cargo, restringido a la conservación de los bienes sociales<sup>3</sup>, lo cual, implicaría realizar cualquier acción **urgente** en representación de la sociedad. En consideración de lo anteriormente expuesto, hasta que el nombramiento del liquidador de la sociedad esté inscrito en el Registro Mercantil, los administradores permanecerán en su cargo, toda vez, que la sociedad no puede quedar acéfala.<sup>4</sup> Lo anterior, también, en concordancia con el principio societario de la continuidad de la representación contenido en el numeral 186 del Código de Comercio que reza “*concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.*”<sup>5</sup>

**VIII.** Que, se debe incorporar en la resolución n°MH-DGT-RES-0007-2023 de las 08:05 horas del 27 de marzo del 2023 un Transitorio VII, a fin de orientar a los responsables de las sociedades mercantiles inscritas como inactivas en el Registro Único Tributario (RUT) de la Dirección General de Tributación de cómo proceder conforme con el ordenamiento jurídico costarricense que regula esta materia, en aquellos casos en que la sociedad esté disuelta y no tenga registrado un representante legal ante la Administración Tributaria, a fin de que cumplan con la acreditación de su último representante legal

---

<sup>2</sup> Sobre los conceptos de **accionista, representante y administrador**, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, Sección Extraordinaria, en la resolución n°1515-3C de las 17:06 horas del 11 de noviembre del 2022, indicó: “3. Confunde la asesora legal del Ente actor los conceptos de **accionista, representante y administrador**. Los primeros son los titulares de las acciones que componen a una sociedad de capital, siendo estas los títulos que representan la parte o división de capital de la sociedad, así como la participación que su titular ostenta en ella. **Los representantes**, resultan ser las personas por medio de las cuales una persona jurídica actúa por carecer de capacidad como entes abstractos que son. **Los administradores**, son los encargados de la gestión de la moral. **Los tres pueden, o no, tener la facultad de representar a la sociedad.** (El destacado no es del original).

<sup>3</sup> Informe de Investigación del Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). TEMA: Liquidación y Disolución de Sociedades. Fuente: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>.

<sup>4</sup> MSc. Meicer Magaly Araya Espinoza, MSc. Mario Felipe Marin Cascante, y MSc. Misanillas Reyes de Orellana. La Extinción de la Sociedad Mercantil a la Luz de la Ley Impuesto a la Persona Jurídica n°9428 Sociedades mercantiles. Artículo publicado en la Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, n°130, págs 207 - 228 ISSN 2215-2385 / Junio 2021.

<sup>5</sup> Carlos Andrés D' Alilio Jiménez. El principio societario de la continuidad de la representación frente a la sociedad acéfala. Artículo publicado en la Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, n°88, Abril/ 2008.

como un tercero autorizado para que realice la presentación de la declaración denominada “Declaración Informativa para las Personas Jurídicas Inactivas D-195,” dentro del plazo (31 de mayo del 2023) que señala el Transitorio III de la resolución anteriormente citada.

- IX. Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo n°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, “*Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*”, se aclara que la presente resolución no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, toda vez, que esta resolución no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos a cargo del administrado, sino que la presente resolución modifica la resolución n°MH-DGT-RES-0007-2023 de las 08:05 horas del 27 de marzo del 2023, a fin de incorporar un transitorio VII, para orientar a los responsables de las sociedades mercantiles inscritas como inactivas en el Registro Único Tributario (RUT) de la Dirección General de Tributación, como proceder conforme con el ordenamiento jurídico costarricense que regula la materia, en aquellos casos en que la sociedad está disuelta y no tiene registrado un representante legal, a fin de que cumplan con la presentación de la declaración informativa mediante el formulario específico (D.195) dentro del plazo establecido en el Transitorio III de la de la resolución MH-DGT-RES-0007-2023 del 27 de marzo del 2023.
- X. Que, el artículo 4 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Ley n°8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, publicada en el Alcance n°22 a La Gaceta n°49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, y la presente Resolución cumple con los objetivos de la ley de cita.

**POR TANTO  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION  
RESUELVE:**

**Artículo 1º-** Agréguese un Transitorio VII a la resolución n°MH-DGT-RES-0007-2023 de las 08:05 horas del 27 de marzo del 2023, publicada en el Alcance n°55 a La Gaceta n°58, del 29 de marzo de 2023, que se leerá así:

**“Transitorio VII.** Aquellas sociedades mercantiles que a la fecha de vigencia de esta resolución estén inscritas ante la Administración Tributaria únicamente bajo los códigos de actividad económica “960113 Persona jurídica legalmente constituida” y/o “960105 Actividad Preoperativa”, y estén jurídicamente bajo el estado de “disueltas” deberán de presentar la Declaración Informativa de Personas Jurídicas Inactivas D-195 por medio del liquidador debidamente acreditado en el Registro Nacional.

*En caso de no tener inscrito un liquidador ante el Registro Mercantil del Registro Nacional deberán de acreditar como un tercero autorizado ante la Administración Tributaria al último representante legal inscrito en el Registro Mercantil del Registro Nacional de la sociedad mercantil disuelta. Este tercero autorizado solo podrá realizar en nombre de la sociedad mercantil disuelta la presentación de la Declaración Informativa de Personas Jurídicas Inactivas D-195. Para tal efecto, dicho representante legal deberá de apersonarse ante la Administración Tributaria y aportar la respectiva certificación o copia certificada del asiento registral correspondiente expedida por el Registro Nacional o por Notario Público, en la cual demuestre ser el último representante legal inscrito de dicha sociedad mercantil disuelta.*

*La acreditación del tercero autorizado referida en el párrafo sólo tendrá vigencia por una única vez, para las declaraciones Informativas de Personas Jurídicas Inactivas D-195 cuyo periodo de presentación vencen el 31 de mayo del 2023 conforme lo dicta el Transitorio III.*

*La declaración informativa D-195 que deba de realizarse a partir del año 2024 y siguientes, - sea períodos fiscal 2023 y siguientes a declarar-, conforme con las etapas para la extinción de la persona jurídica que regula el Código de Comercio (Ley n°3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas), solo podrán presentarse por medio del liquidador de la sociedad en liquidación debidamente inscrito ante el Registro Mercantil del Registro Nacional, hasta la debida extinción de la sociedad mercantil.”*

**Artículo 2º - Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General a.i..—1 vez.—O.C.Nº 4600072511.—Solicitud Nº 433456.—( IN2023772454 ).

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0046-IE-2023**

**SAN JOSÉ, A LAS 10:25 HORAS DEL 24 DE MAYO DE 2023**

**FIJACION DE LA TARIFA MODALIDAD PREPAGO (T-RP) PARA LAS 8  
EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD Y COOPEPARTIVAS  
DE ELECTRIFICACION RURAL**

**ET-019-2023**

**RESULTANDO:**

- I. Que el enero del año 2008, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., bajo la responsabilidad del Departamento de Servicios Técnicos, crea a nivel interno una comisión para el análisis del Sistema Prepago, tomando con referencia a la firma colombiana de consultoría y construcción Consultores del Desarrollo (CONDESA) que ofrecía servicios a los sectores públicos y privados, en estudios de ingeniería y arquitectura, en este caso la implementación de un sistema de prepago de electricidad.
- II. Que durante los meses de abril y mayo del mismo año, son incorporados e invitados a participar en dicha comisión el Instituto Costarricense de Electricidad y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respectivamente.

Dicha comisión consideró importante la realización de un estudio de mercado con el fin de analizar y evaluar la factibilidad del sistema de prepago en Costa Rica, sus aspectos legales, los posibles medios de pago, el software de control, tipos de tarifas y otros aspectos técnicos como el balance de energía, históricos de consumo.

- III. Que el mes de junio del 2008, funcionarios de Industrias Unidas Sociedad Anónima (IUSA; siglas de su antiguo nombre) hoy Grupo IUSA, S.A., de C.V., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y las empresas reguladas del servicio público de electricidad, su sistema de prepago de energía eléctrica, basado en una tarjeta de lectura automática (Smart card) que no necesitaba el registro de ningún código por parte del consumidor. Dicho grupo, en lo que corresponde a la fabricación de

medidores de energía eléctrica, tenía como socio a la empresa General Electric (GE), cuyos medidores de energía habían sido masivamente utilizados en el país.

La presentación tenía como objetivo la exhibición de un medidor de estado sólido tipo A, clase 100, el cual realizó con éxito la demostración de corta y reconexión del sistema demostrativo, ofreciendo IUSA un préstamo de 150 medidores, 75 para la CNFL a probar en la comunidad de Desamparados y 75 para el ICE a ser probados en la localidad de Limón 2000.

Este plan piloto no se concretó debido a que IUSA no tenía, en ese entonces, medidores tipo S, que son los que por norma se utilizaban en el país.

Posteriormente, considerando el limitado respaldo dado a la comisión, esta instancia técnica dejó de reunirse.

- IV. Que en julio del año 2012, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L., realizó en el auditorio de la Aresep, la presentación de su propuesta de Proyecto de Medición Prepago, para contar con la infraestructura técnica, comercial y administrativa que permita a sus asociados interesados pagar su consumo eléctrico en la fecha y montos que ello deseen.

Para la fecha tenían como potenciales consumidores del servicio, a los profesionales del sistema educativo nacional, donde se beneficiaría de una potencial simbiosis, salario recibido-pago del recibo eléctrico. Otros grupos de potencial interés eran los asociados con ingresos semanales o diarios, asociados interesados en controlar su consumo, locales de alquiler y condominios.

Dicho piloto se efectuó con medidores del Grupo ISUA, que a esa fecha ya producían medidores tipo S. A pesar del éxito técnico, el modelo de negocio propuesto por IUSA resulta oneroso en relación con los costos asociados con la recarga, la cual en promedio tenía un costo de dos dólares norteamericanos, sesgando la cantidad de la compra por parte del consumidor.

Después de este piloto, la Autoridad Reguladora no cuenta con información de que se han llevado a cabo otros proyectos de este tipo en esos años.

- V. Que en el año 2015 se publica en gaceta el Plan Nacional de Energía 2015-2030. Dentro de sus múltiples acciones establece una acción clara con respecto a la modalidad prepago, específicamente indica: “acción 1.7.1.3 Implementar tarifa prepago en el sector eléctrico residencial de las 8 empresas distribuidoras”.

- VI.** Que en el año 2022 se publica en gaceta el Plan Nacional de Desarrollo e inversión Pública 2023-2026.
- VII.** Que en el mes de abril de 2019, el ICE presentó, mediante N°1040-140-2020, para discusión ante la Autoridad Reguladora, una propuesta de tarifa plana para prepago eléctrico, con el propósito de efectuar un plan piloto en el último trimestre de este año.

Pretende la empresa eléctrica utilizar los avances que ha logrado en la implementación de la red AMI-RF, ya que más de 50 agencias en todo el país tienen instalados medidores AMI con corta remota.

Para la realización del piloto, se excluyeron los consumos residenciales menores a 99 kWh/mes y por razones geográficas y de logística se circunscribieron a los cantones de Alajuela y Grecia. La meta fue probar con 100 casos, cuyo registro de consumo en los últimos 6 meses rondara un promedio entre 100 y 300 kWh.

Para efecto de precios se tomaron como referencia los precios vigentes del segundo semestre 2019.

Este proyecto generó conclusiones y recomendaciones valiosas que contribuyeron a fortalecer la actual propuesta.

- VIII.** Que el 15 de noviembre de 2019 La Intendencia Energía mediante Informe IN-0112-IE-2019 presentó la propuesta de fijación tarifaria de oficio de la modalidad prepago del sistema de distribución eléctrica aplicable a empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural.
- IX.** Que el 21 de noviembre de 2019 mediante resolución RE-0376-DGAU-2019 se deja sin efecto la audiencia pública programada para el 21 de noviembre del 2019 en la cual se presentaría la propuesta de tarifa prepago.
- X.** Que en la resolución RE-0127-IE-2020 del 15 de diciembre de 2020 la Aresep establece fijación tarifaria de oficio al ICE, en dicha fijación tarifaria se modifica la estructura tarifaria y se fija la tarifa prepaga para el sector residencial (T-RP).
- XI.** Que el 22 de setiembre de 2021 La Intendencia de Energía mediante oficio OF-0708-IE-2021 solicita a las empresas distribuidoras la designación de dos funcionarios que funjan como enlaces técnicos ante La Intendencia de

Energía, con el fin de avanzar en la formulación del plan de acción requerido para el desarrollo de la modernización tarifaria, específicamente tarifas prepago en el sector residencial.

- XII.** Que el 23 de setiembre de 2021, Coopeguanacaste designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante el oficio COOPEGTE GG-264
- XIII.** Que el 27 de setiembre de 2021, ESPH designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante correo electrónico.
- XIV.** El 28 de setiembre de 2021, CNFL designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante el oficio 2001-1050-2021.
- XV.** Que el 29 de setiembre de 2021 el ICE designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante correo electrónico.
- XVI.** Que el 4 de octubre de 2021, Coopesantos designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante el oficio CSGG-269-10-2021.
- XVII.** Que el 5 de octubre de 2021, Coopealfaroruz designa los funcionarios que participaran del taller, en respuesta al oficio OF-0708-IE-2021, mediante el oficio COOPEALFARORUIZ-GG0063-2021
- XVIII.** Que el 6 de enero del 2022 el ICE mediante nota 5407-002-2022 informa a la Aresep sobre la situación actual de la tarifa residencia prepago. El ICE indica que ha trabajado en el desarrollo del sistema comercial prepago y el desarrollo e implementación de las plataformas tecnológicas de recargas y mensajerías para notificaciones y consultas de saldo de clientes.

El ICE manifiesta que la logística de aplicación de la tarifa prepago tiene un estimado de \$156 000<sup>1</sup> en inversiones que se puede cubrir solamente si el prepago es enfocado a los clientes morosos de forma obligatoria.

También menciona que se debe realizar un análisis de la estructura aprobada para la tarifa en los términos que fue aprobada, ya que se debe realizar liquidación al final de cada mes, esto podría provocar confusión y desconfianza de los clientes. Asimismo, esta tarifa no representa ninguna motivación de optar de forma voluntaria.

---

<sup>1</sup> Se debe considerar que, como parte de los talleres de trabajo celebrados en el período de enero a marzo 2022, a solicitud de ARESEP, el ICE hace una estimación de inversión total aproximada, requerida para la implementación de la tarifa prepago, dando como resultado un valor de \$507150.

- XIX.** Que el 21 de enero de 2022 La Intendencia Energía mediante oficio OF-0047-IE-2022 solicitó a las empresas distribuidoras información del plan de sustitución de medidores AMI.
- XX.** Que el primer cuatrimestre del 2022 se llevaron a cabo una serie de “mesas de trabajo” entre funcionarios del ente regulador y todas las distribuidoras de electricidad del país. Estos encuentros colaborativos se consideran vitales para la construcción de la propuesta actual.
- XXI.** Que el 18 de marzo de 2022 Aresep recibe mediante correo electrónico documento por parte del ICE denominado “Análisis de propuestas de la ARESEP y planteamiento sobre el cobro de la tarifa residencial en la modalidad prepago”.
- XXII.** Que el 14 de marzo de 2023 la Intendencia de Energía solicitó apertura de expediente tarifario mediante el IN-0049-IE-2023.
- XXIII.** Que el 14 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0266-IE-2023, la Intendencia de Energía solicitó convocatoria a audiencia pública para exponer el informe IN-0049-IE-2023 con la propuesta de fijación de oficio de la tarifa modalidad prepago (t-rp) para las 8 empresas distribuidoras de electricidad y cooperativas de electrificación rural.
- XXIV.** Que el 27 de marzo de 2023 se comunicó la convocatoria de la audiencia pública virtual en La Gaceta N°56 y en los diarios de circulación nacional La república y la Teja.
- XXV.** Que el 24 de abril de 2023 a las 17 horas 15 minutos (5:15 p.m.) se llevó a cabo la audiencia pública modalidad Virtual y transmitida por medio de la Plataforma Zoom.
- XXVI.** Que el 28 de abril de 2023, mediante el informe IN-0230-DGAU-2023, la Dirección General de atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que se recibieron 4 posiciones.
- XXVII.** Que el 24 de mayo de 2023, mediante el informe técnico IN-0093-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, habilitar la tarifa modalidad prepago para el sector residencial (T-PR) en todas las empresas distribuidoras de electricidad y cooperativas de electrificación rural.

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que el informe técnico IN-0093-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. Análisis del asunto**

*El Sistema Eléctrico Nacional (SEN) enfrenta un proceso de transformación, influenciado por el impacto de tecnologías disruptivas, como es el caso de la instalación de redes inteligentes, almacenamiento de energía, generación distribuida, movilidad eléctrica, entre otras, que impactan significativamente la distribución de la energía eléctrica.*

*En ese contexto, se requiere contar con un marco regulatorio flexible, capaz de aprovechar de manera oportuna los cambios inducidos por este proceso de innovación tecnológica y poner al alcance del consumidor de energía, oportunidades que materializan conforme avanza la penetración de nuevas tecnologías en el funcionamiento cotidiano del suministro del servicio eléctrico.*

*En Costa Rica, la forma común y tradicional de abastecerse de energía, es a través de la conexión a la red de electricidad, en la cual no existe restricción en la cantidad de energía eléctrica que el usuario puede consumir. La cantidad consumida es registrada por las empresas distribuidoras para que posteriormente los clientes hagan un pago mensual de lo consumido.*

*Como alternativa a lo anterior, en algunos países se ha implementado un sistema de prepago para el consumo y pago de energía eléctrica. Que el sistema de electricidad sea prepago implica que el usuario tiene que pagar con anticipación la cantidad de energía que se consumirá, comprando tarjetas o recargas por un cierto valor monetario que establece una equivalencia en cuando a Kilowatt/hora que permite consumir. Por lo tanto, la cantidad de energía que será posible consumir por el usuario, estará restringida al total del valor ingresado en el medidor.*

*El suministro de energía eléctrica bajo el esquema prepago es un mecanismo que permite, mediante el uso de un medidor inteligente, disponer una medición más exacta, así como, controlar la energía que se consume, en función del pago previo realizado por el abonado o usuario.*

*A continuación, se detallan aspectos introductorios de la modalidad prepago en el servicio de distribución eléctrica.*

## **2.1 Generalidades de la modalidad prepago.**

*Es importante aclara que la modalidad prepaga en el sector eléctrico no es algo nuevo, este sistema inicio en Sudáfrica en el año 1988 y debido a su exitosa implementación fue expandiéndose a otros países como Chile, Perú, Argentina, Colombia, Panamá, Ecuador, Reino Unido, Canadá, Nueva Zelanda Estados Unidos, Filipinas, Republica Dominicana, entre otros.*

*En 1988, Sudáfrica fue pionero en la implementación de un sistema de prepago. Al año 2010, se reportaban 4 millones de usuarios de prepago eléctrico. La mayor parte de los clientes (3.2 millones) eran clientes de la empresa Eskom, los que eran predominantemente pobres, ubicados en las afueras de la ciudad, y con un consumo promedio menor a 100 kWh al mes.*

*Tal como reporta Tewari & Shah (2003): “el plan de prepago en Sudáfrica se considera un éxito, ya que permitió conectar a muchos consumidores pequeños y dispersos de electricidad en un lapso muy corto de tiempo (3 a 5 años).*

*La implementación por parte de Eskom se realizó a través de dos esquemas; uno en donde las tarifas incluyen un arancel por la instalación inicial, y otra en donde el cliente paga un monto bajo para cubrir gastos de administración y de los puntos de venta. Ninguno de los clientes paga cargo fijo mensual, solo pagan por la energía que realmente consumen.*

*En Argentina el Sistema de prepago comenzó a implementarse con el fin de atender a los usuarios que registraban un comportamiento irregular con la cancelación de las facturas. En este caso, la instalación se realizaba sin cargo del medidor que se ubica dentro de la vivienda.*

*El sistema se comenzó a implementar el año 2001. En el año 2009, se aprobó la ley para implementar el sistema de prepago. Igualmente, se implementó paga hacer sustentable el acceso a energía eléctrica de clientes con escasos recursos, y reiterados problemas de morosidad.*

*En cuanto la regulación, el sistema de prepago se encuentra regulado bajo la ley 14.068, la que establece la posibilidad de regular sistemas de prepago, define regímenes tarifarios y procedimientos para la determinación de cuadros tarifarios.*

*Un estudio de satisfacción de las pruebas piloto indicó que el 87% de los clientes vieron positivamente la posibilidad de comprar la energía por parte; 91% consideró que le ayudó a mejorar la economía del hogar; al 95% le gustaría seguir con el sistema de prepago en el mediano y largo plazo (Currao, 2008).*

*A partir del año 2006, en la República del Perú ya era posible comprar electricidad mediante un sistema de Prepago, permitiendo que – de forma voluntaria - cualquier persona comprara por anticipada energía eléctrica de acuerdo con sus posibilidades económicas (Diario la República, 2006).*

*En cuanto a costos, el usuario debe pagar en la primera compra de cada mes cargos fijos: que consideraba costos por uso comercial, alumbrado público y cargo por mantenimiento de conexión. Estos cargos fijos son acumulables, esto quiere decir que si recarga la tarjeta cada cinco meses el usuario/cliente deberá pagar los cargos fijos acumulados.*

*En el caso peruano se ha regulado y reglamentado distintas materias relevantes para el funcionamiento de un sistema de prepago. Por ejemplo, según lo establecido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), se establecieron disposiciones para la implementación del sistema Prepago de Electricidad (Decreto Supremo N° 007-2006-EM).*

*En definitiva, se establece que las tarifas del servicio de prepago están conformadas por los parámetros Cargo Comercial de Servicio Prepago (CCSP), Tasa de alumbrado público (AP), Cargo por recargo o descuento del FOSE (CFOSE), cargo por reposición y mantenimiento de conexión (MRC), y número de horas de uso de usuarios del servicio de prepago en baja tensión (NUHBTPRE), componentes del cargo de la opción tarifaria BT7 para el servicio prepago (Osinergmin, 2018).*

*En Colombia, el sistema se implementó como un mecanismo para aliviar el problema de los usuarios morosos que son desconectados de la red, y que además permitiera mejorar el servicio entregado a las familias, facilitando el uso eficiente de la energía y minimice las pérdidas de energía.*

*Al igual que en otros países, la implementación del sistema estaba enfocado en sectores de bajos ingresos y rurales. Respondiendo a la búsqueda de iniciativas que faciliten el acceso del servicio y poder dar mayor cobertura posible a la comunidad en general.*

*En términos regulatorios, la resolución CREG 096 (publicada el 14 de diciembre de 2004) reguló el sistema de prepago.*

*De acuerdo con la experiencia internacional, la tarifa prepago se implementa en una sociedad por alguna de las siguientes causas:*

- 1- *Presencia de morosidad o pago lento, esto hace que las empresas distribuidoras no dispongan de ingresos económicos oportunos para atender sus compromisos financieros y además se incrementen sus costos por las operaciones de corta y reconexión del suministro.*

- 2- *Estrategia de electrificación, ya que en países en vías de desarrollo los programas de electrificación son muy importantes. En estos países hay un alto índice de urbanización, por lo que no es recomendable instalar los sistemas de pago convencionales en pueblos pequeños, debido a que la amortización del capital invertido en la electrificación tiene un período de entre 15 y 20 años.*
- 3- *Conflictos de seguridad. En segmentos de la ciudad donde existen problemas debido a la inseguridad social los procesos de lectura de medidores convencionales y de corta del suministro eléctrico implican situaciones difíciles para los funcionarios de las empresas distribuidoras.*
- 4- *Aumento de alternativas. Las opciones convencionales de tarificación no son llamativas para clientes que cuentan con viviendas de uso estacional, casas vacacionales o de alquiler cuya demanda tiene un patrón influenciado por la estacionalidad.*

*Las causas anteriores por la que se justifica la implementación de un sistema prepago tienen por efecto los beneficios de esta modalidad de pago. Sin embargo, el sistema prepago tiene una gran cantidad de beneficios, tanto para los clientes como para la empresa que lo implemente.*

*Desde el punto de vista de los consumidores, este sistema les permite herramientas para lograr reducir considerablemente el gasto en energía, porque cada persona puede controlar lo que consume y comprar energía en la medida que su capacidad económica se lo permita.*

*Actualmente, la gran mayoría de los clientes usan energía sin saber, fidedignamente, cuánto están gastando, del valor exacto de consumo se enteran hasta que llega el recibo de cuenta eléctrica, por lo que pueden llevarse una sorpresa. En este caso, el uso de la energía ya se llevó a cabo, por lo que ya es demasiado tarde para tratar de ser eficientes (hay que proponérselo para hacerlo al siguiente mes).*

*Con esta tecnología, los consumidores ven en tiempo real cuál es su gasto de energía, por lo que tienen mayor control de sus gastos, además cada hogar puede controlar lo que consume y comprar energía en la medida que su capacidad económica se lo permita (no hay sorpresas).*

*La modalidad prepaga resulta una opción llamativa para aquellos hogares que no tengan una fuente de ingreso fija, que reciban ingresos variables en fecha y cantidad. Mediante la modalidad prepago los usuarios pueden comprar energía en el momento que consideren oportuno y las veces que quieran.*

*Por otra parte, el pago anticipado ofrece una solución para aquellos abonados interesados en hacer gestionar de forma eficiente el uso de la electricidad, para las residencias con un consumo estacional, en casas vacacionales de alquiler que busquen evitar el riesgo de deudas pendientes por el servicio eléctrico.*

*Desde el punto de vista de la empresa, también hay beneficios, en primer lugar, se elimina la morosidad. Como no hay morosidad, se elimina la necesidad de procesos de corta y reconexión, así como de procesos administrativos o legales por cobro.*

*Segundo, el pago adelantado de la energía por consumir trae beneficios financieros para las empresas, al contar con recurso económico previo que le asegure la atención de sus obligaciones con proveedores de manera más oportuna, lo que contribuye a reducir posibles intereses o cargos adicionales.*

*También, la tarifa modalidad prepago reduce la atención de quejas por lecturas pospago, ya que no existirían dichas mediciones, así como las atenciones por procesos de corta y reconexión ya que con el sistema pospago, quienes pagan sus cuentas atrasadas exigen que el servicio sea reestablecido en el menor tiempo posible. El servicio eléctrico con prepago disminuye estas dudas y molestias lo que mejoran la relación entre la empresa eléctrica y el usuario.*

*Sin embargo, la modalidad de pago traerá una nueva exigencia, ya que habrá una criticidad de las reconexiones y de las exigencias de los clientes para que las reconexiones sean aplicadas en minutos, además de los costos de atender las contingencias ante fallas en las comunicaciones para aplicar reconexiones. Se requiere un despliegue de capacitación del personal de atención al cliente, lo que implicará inversión en tiempo y recursos.*

*Además, la implementación de un sistema de prepago eléctrico tiende a reducir los hurtos de energía, ya que, en varias situaciones, la modalidad prepaga se adapta al estilo de vida de los hogares que se deciden por el hurto dándoles una oportunidad de trasladarse a la legalidad del servicio. Lo anterior supondría ingresos frescos para la empresa distribuidora.*

*A todos estos beneficios mencionados se debe sumar la explotación de la instalación de medidores eléctricos inteligentes, y de la gama de oportunidades que ofrecen.*

## **2.2 Propuesta de tarifa modalidad prepago en sector residencial (T-RP).**

*La siguiente es la propuesta de implementación de la tarifa residencial modalidad prepago del sector residencial (T-RP) en el pliego tarifario de todas las empresas distribuidoras del servicio eléctrico del país.*

*Es importante aclar que desde el año 2021 la tarifa prepago está habilitada para clientes del ICE, de acuerdo con la resolución RE-0127-IE-2020, publicada en el Alcance 330, Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 sin embargo, su aplicación no ha sido posible debido a una serie de dificultades debido a la ambigüedad en definiciones y en la correcta operatividad de la estructura tarifaria instruida por el regulador.*

*De tal forma, que la presente propuesta cuenta con la experiencia adquirida en la primera implementación y sustituiría, para el caso del ICE, las condiciones actuales de aplicación.*

### **2.2.1 Justificación de la tarifa prepago.**

*De acuerdo con la experiencia internacional son múltiples los beneficios que se buscan al habilitar una tarifa prepago, entre estos alcances se encuentran:*

- *Aprovechar el proceso de instalación de medidores eléctricos inteligentes, lo cual es clave, porque permiten la lectura del consumo y la gestión de servicios en forma remota tanto para el distribuidor como para los consumidores, sean estos abonados o usuarios.*

*De acuerdo con reportes estadísticos aproximadamente medio millón de medidores inteligentes han sustituido a los medidores convencionales en todo el país. Si bien existen variaciones importantes entre empresas distribuidoras con respecto a la incorporación de medidores inteligentes, todas tienen planes de ampliación y algunas ya ven de cerca la sustitución en su totalidad.*

*Debido a lo anterior, se considera un momento oportuno para que los usuarios del servicio de distribución eléctrica del país perciban un beneficio comercial de la instalación de medidores inteligentes y de su respectiva inversión (más allá de los beneficios en la calidad del servicio), esto a través de la tarifa modalidad prepago.*

- *Dar una alternativa diferente de pago del servicio público de electricidad a los usuarios residenciales de bajos recursos o de fuentes de recursos variables, de tal forma que se les permita realizar pagos en la medida que vayan disponiendo de los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de las necesidades de energía eléctrica.*

- Ofrecer una solución para aquellos abonados interesados en hacer gestionar de forma eficiente el uso de la electricidad, para las residencias con un consumo estacional (casas de vacaciones), y en casas de alquiler que busquen evitar el riesgo de deudas pendientes por el servicio eléctrico.
- Desde el punto de vista de la empresa prestataria del servicio, su beneficio más específico es la disminución de las pérdidas provocadas por la morosidad y las cuentas no pagadas, así como de los procesos legales que conlleva la recuperación de dineros por parte de los abonados en condición de mora.

Respecto al último beneficio, es importante considerar además que el distribuidor asumiría nuevos gastos operativos requeridos para atender contingencias de sistemas de comunicación remota. Donde se prevé que la exigencia del cliente en un sistema prepago es que su reconexión sea inmediata o en unos pocos minutos. Por lo que medidas como personal para atender contingencias y equipos portátiles para gestión en campo serán necesarios.

Además, la implementación de una tarifa modalidad prepago en el sector residencial responde a la acción 1.7.1.3 del Plan Nacional de Energía de Costa Rica 2015-2030 que pretende: “Implementar tarifa prepago en el sector eléctrico residencial de las 8 empresas distribuidoras”, tal como se muestra en el siguiente extracto del documento oficial:

Resultado	Indicador de resultado	Acción	Meta	Plazo	Coordinador	Ejecutores
1.7.1. Tarifas que promuevan ahorro y la eficiencia energética en el sector residencial.	Tarifas incorporadas en los pliegos tarifarios	1.7.1.1. Implementar una campaña de medición para el levantamiento de la información requerida para el diseño tarifario.	Información sistematizada para las 8 empresas distribuidoras	dic-20	CONACE, ARESEP	ARESEP, CONACE, Empresas distribuidoras de electricidad
		1.7.1.2. Implementar tarifas horarias en el sector eléctrico residencial de las empresas distribuidoras	Tarifas horarias incorporadas en los pliegos tarifarios de las empresas distribuidoras	jun-21	ARESEP	ARESEP, CONACE, Empresas distribuidoras de electricidad
		1.7.1.3. Implementar tarifa prepago en el sector eléctrico residencial de las 8 empresas distribuidoras.	Tarifa prepago, incorporada en los pliegos tarifarios de las 8 empresas distribuidoras	dic-20	ARESEP	ARESEP, CONACE y empresas eléctricas
		1.7.1.4. Establecer bloques de consumo que promuevan el ahorro y eficiencia energética en el sector eléctrico residencial de las 8 empresas distribuidoras.	Bloques de consumo y tarifas relacionadas que promuevan la eficiencia y el ahorro, incorporadas en los pliegos tarifarios de las 8 empresas distribuidoras	dic-21	ARESEP	ARESEP, CONACE y empresas eléctricas

*En esta acción (1.7.1.3) son responsables Aresep, Conace y todas las 8 empresas distribuidoras del país.*

*A partir de los argumentos anteriores, se considera relevante que las diferentes empresas distribuidoras del país cuenten con la modalidad prepago en sus pliegos tarifarios. Los puntos siguientes tratan de las características y particularidades propuestas para que opere la tarifa modalidad prepago en el sector residencial (T-RP)*

## **2.2.2 Acceso a la tarifa**

*Respecto al acceso, se propone habilitar 2 modalidades: voluntario y automático. Los cuales se aclaran a continuación:*

*Acceso voluntario:* *El abonado solicita a la empresa distribuidora el traslado de la tarifa pospago a la tarifa prepago.*

*En este caso, el distribuidor debe disponer del formulario y procedimiento a seguir para que el abonado pueda realizar el trámite respectivo.*

*Para solicitar el traslado de forma voluntaria el abonado debe estar “al día” con sus obligaciones ante la empresa distribuidora.*

*Si el cliente se encuentra al día y se cuenta con la infraestructura apropiada para permitir el servicio prepago la empresa distribuidora estará en la obligación de permitir y realizar el traslado respectivo.*

*El abonado puede solicitar regresar al sistema de comercialización pospago cuantas veces considere adecuado. Sin embargo, deberá permanecer al menos 6 meses su sistema vigente (prepago o pospago).*

**Acceso automático:** *El abonado podrá ser trasladado a la tarifa prepago de forma directa por el distribuidor eléctrico cuando se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:*

- *Abonado clasificado como moroso reincidente.*
- *Cuando se compruebe fraude en el uso de la energía, hurto de energía o alteración de medidores.*

*Para delimitar el concepto de moroso reincidente se analizaron los patrones de morosidad anual en las diferentes empresas distribuidoras del país mediante la distribución de frecuencias de suspensiones del último año calendario. Se evidencia una importante sensibilidad entre la cantidad de abonados por cantidad de suspensiones, la constante es que la cantidad de abonados disminuye a la mitad al adicionar una suspensión o “corta” anual. Considerando la condición anterior y la participación relativa de los grupos en la población total, se considera que un abonado con 4 cortas o más al año debería ser considerado como un abonado moroso reincidente. El siguiente cuadro muestra información relevante de este grupo:*

**Cuadro 1: Cantidad de abonados con 4 o más suspensiones anuales y su participación relativa en el total de abonados del sector residencial**

Empresa	Abonados con 4 o más cortas anuales	
	absoluto	relativo
ICE	10 890	1.5%
CNFL	6 627	1.3%
JASEC	126	0.1%
ESPH	1 894	2.4%
COOPELESCA	2 847	3.1%
COOPEGUANACASTE	1 447	2.0%
COOPESANTOS	1 413	3.1%
<b>Total</b>	<b>25 244</b>	<b>1.5%</b>

*Fuente: Intendencia de Energía. Cuadro construido a partir del taller de trabajo Aresep-distribuidoras, información no verificada.*

*A partir del cuadro anterior serían considerados alrededor de 25 mil hogares en todo el país con problemas de morosidad en reincidencia, lo que sería aproximadamente el 1,5% de todas las viviendas del país. Esto claro, sin ninguna señal tarifaria que incentive un cambio en su comportamiento. Sería de esperar que, una vez anunciadas las condiciones de acceso automático a la tarifa prepago, una parte de este grupo desee salir de esta condición. También es importante aclarar que habrá hogares morosos reincidentes que no serán trasladados automáticamente a la tarifa prepago ya que aún hay hogares sin medición AMI o sin opción de desconexión remota. La inferencia anterior supone un número de hogares a largo plazo.*

*De tal forma que se define al moroso reincidente como aquel abonado que registre 4 o más suspensiones en los últimos 12 meses. Se contabilizan todas las suspensiones sean estas consecutivas o no.*

*Se propone que se considere el registro de suspensiones a partir junio 2023, con el propósito de crear condiciones para que todos los abonados estén enterados y, en este contexto, permitir a los hogares la decisión de tomar acciones oportunas para modificar sus conductas. Para cumplir con este principio de acceso a la información que tiene todo abonado es importante que las distribuidoras comuniquen oportunamente a sus abonados las condiciones en las que se implementará la modalidad prepago, en particular sobre el acceso automático.*

*El registro de suspensiones podrá ser homologado al tiempo de suspensión. Es decir, si un abonado tuvo una suspensión que tardó 3 meses en poner “al día” y reestablecer el servicio, para efectos del registro en cuestión se contabilizarían 3 suspensiones.*

*El abonado que sea trasladado de forma automática a la tarifa en modalidad prepago deberá permanecer en esta tarifa por un mínimo de 18 meses. Después de este tiempo el abonado puede solicitar su traslado a la tarifa pospago si así lo desea.*

*Aquellos abonados que sean trasladados de forma automática a la tarifa modalidad prepago y cuenten con una morosidad existente será necesario aplicar un acuerdo de pago, que les permita ser trasladados a la tarifa prepago y que puedan saldar la deuda existente con el prestatario. Este acuerdo de pago queda a discrecionalidad del prestatario (en los tiempos de recuperación y el fraccionamiento de la deuda).*

*De acuerdo con el artículo 28 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM, el distribuidor podrá disponer del monto por concepto de depósito de garantía como parte del acuerdo de pago.*

*No se permitirá el traslado de abonados a la tarifa prepago ni de forma voluntaria ni de forma automática en los siguientes casos:*

- *Para clientes con facturación binómica, la tarifa modalidad prepago en el sector residencial es exclusiva para clientes con facturación monómica, es decir para demandas inferiores a los 10 kW.*
- *Para clientes en generación distribuida.*
- *Abonados que residan con persona(s) en condición de oxígeno dependencia.*

*El traslado automático del usuario a la tarifa modalidad prepago por primera vez seguirá el siguiente proceso:*

- 1- *Cuando el distribuidor determina que un usuario presenta la condición de moroso reincidente deberá trasladarlo de forma automática a la tarifa modalidad prepago.*
- 2- *El distribuidor deberá comunicar el traslado de modalidad al dueño del servicio. El cambio en la modalidad de pago, de pospago a prepago se habilitará al siguiente día posterior a la notificación.*
- 3- *A partir del primer día hábil en la modalidad prepago, y por una única vez, el plazo para no suspender el servicio por falta de saldo se extenderá a 15 días naturales. Con el propósito de que el usuario cuente con tiempo para organizar el pago por el consumo realizado y no reciba una suspensión inmediata a causa del proceso de traslado.*

*La empresa distribuidora deberá realizar lecturas y enviar notificaciones o avisos de finalización de saldo, sin embargo, no podrá realizar suspensiones del servicio.*

- 4- *Trascurrido el tiempo de 15 días naturales y en caso de que el abonado quede con saldo negativo en kilowatts-hora por la continuidad del servicio durante el periodo establecido de no suspensión, el servicio será suspendido y para reestablecerlo el usuario deberá seguir el proceso establecido (punto b de la sección 2.2.6).*
- 5- *Durante el periodo de 15 días naturales de no suspensión por falta de saldo al abonado trasladado por primera ocasión, el usuario podrá realizar las recargas de la forma convencional, a fin de permitirle normalizar su proceso de pago-consumo al plazo de los 15 días naturales.*

*Se espera que al momento de notificar al usuario del traslado automático, o bien durante los 15 días naturales posteriores, el distribuidor avise al usuario si tiene saldo positivo por uso del depósito de garantía o si existe deuda pendiente y se requiere de un acuerdo de pago.*

### **2.2.3 Nivel y estructura tarifaria**

*Se propone que el nivel tarifario de la tarifa modalidad prepago sea igual a la tarifa pospago convencional. Es decir que ambos precios medios (prepago y pospago) serán iguales y por tanto el hecho de tener la tarifa modalidad prepago no generará ni beneficio, ni perjuicio económico en la facturación a final del periodo mensual.*

*Dado lo anterior, el pliego tarifario de la tarifa residencial (T-RE) y de la tarifa residencial prepago (T-RP) tendrán la misma estructura y precios, sin embargo, la tarifa residencial prepago tendrá las siguientes condiciones de aplicación:*

1. *La primera recarga del abonado deberá ser como mínimo igual al cargo fijo más el valor de 15 kWh<sup>2</sup>. En caso de que la empresa distribuidora no cuente con un cargo fijo definido, la primera recarga sería igual al consumo mínimo que otorga de 30 a 40 kWh dependiendo de la empresa distribuidora.*

*Para el cálculo de la primera recarga debe considerarse las tarifas vigentes con CVG.*

*La empresa distribuidora informara a los usuarios mediante los medios que corresponda al monto de la primera recarga.*

2. *El monto de la primera recarga permite al abonado el consumo de 15 kWh (30 kWh en el caso de las empresas que no cuentan con un cargo fijo), los cuales solo podrán consumirse durante el mes correspondiente, es decir, la primera recarga no podrá ser acumulativa para otros meses y deberá ser pagada por el usuario cada mes.*

*En el caso que un abonado acumule 3 meses consecutivos sin saldo positivo ni recargas al servicio, el distribuidor podrá desconectar el medidor a dicho abonado. En caso de que la medida anterior sea limitada en las normas técnicas correspondientes, esta quedará sin efecto.*

3. *A partir de la primera recarga el abonado podrá realizar todas las recargas que considere necesarias.*

---

<sup>2</sup> Dado que el consumo medio mensual de un hogar es de 220 kWh, el consumo esperado de un hogar medio para 2 días es cercano a los 15 kWh

*El distribuidor entregará un comprobante al abonado que confirme el monto recibido y la cantidad de kWh que tendrá derecho a consumir durante ese mismo mes. Lo anterior deberá considerar el nivel de consumo acumulado al momento de dicha recarga, la estructura tarifaria del sector residencial y las particularidades de la facturación del servicio.*

4. *El distribuidor realizará mediciones a lo largo de cada día al medidor prepago y rebajará del saldo del abonado el costo de la energía consumida. Para esto en cada medición se considerará el consumo acumulado del abonado durante el mes en cuestión, de tal forma que se aplique el verdadero valor de cada kWh consumido (se debe tomar en cuenta ajustes del cargo fijo y el cambio de precio por bloque de consumo), así como ajustes a las tarifas. Además, en el momento que el consumo acumulado mensual llegue a 100 kWh se le aplicará el cargo definido por el impuesto de bomberos y en el momento que el consumo acumulado mensual llegue a 280 kWh se le aplicará el cargo definido por el impuesto de valor agregado<sup>3</sup>.*
5. *En cada recarga que realice un abonado deberá adquirir al menos 15 kWh, es decir que, de acuerdo con el consumo de energía acumulado del abonado, el monto equivalente a los próximos 15 kWh de energía que consumo será igual al monto mínimo de la próxima recarga.*

*Para esto es necesario que en cada recarga se informe al abonado del costo de sus próximos 15 kWh de energía, bajo el supuesto que la energía en la reciente recarga sea consumida. Se recomienda comunicar además si estos próximos 15 kWh implicarán el cambio de bloque de consumo o bien superar el límite de pago de impuestos (IVA o tributo a bomberos).*

*La condicionante anterior busca alertar o prevenir al abonado de su patrón de consumo y apoyarle en la toma de decisiones.*

*Estos montos pueden ser redondeado a múltiplos de 10, 100 o 1000 colones si el distribuidor lo considera necesario.*

---

<sup>3</sup> El impuesto de bomberos el cual es parte de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos N.<sup>o</sup> 8228, cuyo texto dirá: “Artículo 40. Financiamiento del Cuerpo de Bomberos (...) g) Créase como fuente complementaria de ingresos para la operación y crecimiento sostenibles del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, un tributo equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) de la facturación mensual por consumo de electricidad, que pague cada abonado o consumidor directo de energía eléctrica. El tributo del uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) se aplicará desde el primer kilowatt hora consumido y hasta un máximo de mil setecientos cincuenta kilowatts hora (1750 kWh). No estarán sujetos al pago de dicho tributo, los abonados cuyo consumo mensual sea igual o inferior a cien kilowatts hora (100 kWh). Será agente de percepción de este tributo toda institución, compañía, empresa o similar que brinde el servicio de suministro de energía eléctrica.

6. *El distribuidor puede definir una cantidad finita de alternativas de recarga (únicamente múltiplos de 100 o 1000 colones, por ejemplo), o definir un tope máximo del monto de cada recarga, si así lo considera pertinente. Tales decisiones deben ser previamente informadas a los abonados.*

#### **2.2.4 Comunicación con el cliente:**

*Uno de los pilares de éxito en la implementación de la tarifa modalidad prepago en varios de los países valorados fue la acertada comunicación entre la empresa distribuidora y sus clientes.*

*Esta comunicación es requerida previo y durante la aplicación de la modalidad. De previo es vital que se brinden campañas de información donde se eduque al usuario sobre la operación del servicio y se sensibilice de las virtudes del prepago.*

*Durante la aplicación de la tarifa y la atención del servicio la empresa regulada y encargada de brindar el servicio de distribución eléctrica deberá informar al abonado las siguientes acciones:*

- 1) *Cada recarga.*  
*La empresa distribuidora debe ajustarse a las condiciones establecidas en las normas técnicas vigentes y en el detalle descrito en este informe.*
- 2) *Factura integral al final del mes.*  
*Se entrega al abonado una factura al final de cada mes con las condiciones de consumo acumulado, está debe ser igual a la entregada a abonados en modalidad prepago y respetar las normas técnicas vigentes.*
- 3) *Estado el primer día de cada mes.*  
*Con el cierre de consumo acumulado del mes anterior el primer día de cada mes el distribuidor debe informar al abonado su saldo para el mes vigente.*
- 4) *Proximidad de agotamiento de la energía comprada.*  
*El distribuidor generará un aviso con la suficiente antelación del agotamiento de la energía adquirida por el abonado. Se deja a criterio del distribuidor el tiempo (si se realiza por proyección de consumo) o la cantidad de kilowatts-hora que restan por finalizar el saldo y por ende realizar el previo aviso. Mejor aún si se da la potestad al abonado de calibrar los límites que activen el aviso.*
- 5) *Finalización de saldo y suspensión del servicio.*  
*Se debe informar al abonado inmediatamente el saldo finalizó y por lo tanto el servicio fue suspendido. En esta notificación debe comunicarse al menos hora de la suspensión y el monto mínimo para la próxima recarga y la reactivación del servicio (considera 15 kWh hora efectivos más costo de kWh consumidos durante el periodo de no corta, en caso de que así fuera).*

*Queda a discreción del distribuidor los medios para comunicar las situaciones mencionadas, se reconocen los siguientes:*

- Correo electrónico.
- Mensajes de texto (SMS)
- Redes sociales con capacidad de comunicación 1 a 1 (WhatsApp, por ejemplo)
- Aplicaciones en línea o para aparatos móviles habilitadas por la empresa y con capacidad de dar notificaciones.

*La empresa debe emitir el o los comunicados al abonado correspondiente mediante la mayoría de los medios que le sean posible y que el abonado haya aceptado previamente como medios de contacto.*

*Por otra parte, la empresa distribuidora debe habilitar y poner a disposición de los usuarios residenciales en tarifa prepago alguna herramienta que les permita:*

- 1) *Visualizar el estado de su servicio prepago, donde se indique al menos su saldo actual, consumo acumulado -en kWh- y consumo restante -en kWh- de acuerdo con su saldo disponible (para la última medición realizada).*
- 2) *Visualizar la información de sus recargas realizadas.*

*Para cumplir con esto, la empresa distribuidora deberá habilitar una plataforma digital para el acceso restringido de sus clientes.*

#### **2.2.5 Recibos y facturación:**

*Para los clientes que forman parte del sistema de comercialización prepago, la empresa distribuidora registrará y entregará al abonado la siguiente información en el recibo de cada recarga:*

- *Datos del recaudador*
- *Identificación del medidor o número identificador del cliente*
- *Información propia de la recarga (monto, fecha, hora y consecutivo o número de comprobante).*
- *kWh aproximados adquiridos para consumo durante el mismo mes.*

- Costo mínimo de la próxima recarga (que aseguré la adquisición de al menos 15 kWh adicionales bajo el supuesto que se consuma la totalidad del saldo de la actual recarga durante el mismo mes).
- Cualquier otra información que el distribuidor considere pertinente.

*Respecto a la facturación mensual con el comportamiento de consumo acumulado durante el mes, esta factura debe estar conforme con las disposiciones de las normativas técnicas vigentes.*

*La factura debe considerar todos los días del mes respectivo, desde el día 1 hasta el último día del mes calendario. La factura de un mes no podrá incluir consumos realizados en días de meses anteriores o posteriores.*

*La factura mensual debe entregarse al abonado a más tardar el día 8 del mes siguiente.*

#### **2.2.6 Otros aspectos:**

- a) Periodos de lectura: la medición del consumo de cada abonado en modalidad prepago debe realizarse diariamente. Queda a discreción del distribuidor la cantidad de mediciones o lecturas a realizar y el momento para hacerlo, sin embargo, deberá realizar al menos 3 lecturas diarias al medidor AMI.
- b) Días y horas de suspensión: La suspensión del servicio de un abonado prepago por falta de saldo podrá realizarse cualquier día del año, sin ninguna excepción.

*Durante el periodo horario comprendido entre las 10:00pm a las 8:00am, la empresa distribuidora podrá realizar lecturas y enviar notificaciones o avisos de finalización de saldo, sin embargo, no podrá realizar suspensiones del servicio.*

*En caso de que el abonado quede con saldo negativo en kilowatts-hora por la continuidad del servicio durante el periodo nocturno de no suspensión, deberá adicionarse al monto de la recarga mínima que le compete al abonado.*

- c) La empresa prestataria del servicio eléctrico no asignará cargos particulares a los abonados del modelo prepago distintos a los definidos en las normas técnicas vigentes o a los cargos aplicables a la tarifa modalidad pospago.

- d) La empresa distribuidora formalizará una adenda al contrato existente para el suministro de energía eléctrica bajo la modalidad prepago. En este documento quedarán establecidas las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el servicio eléctrico, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes, en estricto apego a la normativa y leyes vigentes. Este requisito administrativo es exclusivo para el traslado voluntario, no así para el traslado automático.
- e) El cliente en la modalidad prepago debe tener asegurada la posibilidad de comprar energía durante las 24 horas, los 365 días del año.
- f) El servicio de distribución eléctrica para el sector residencial bajo la tarifa modalidad prepago (T-RP) deberá atender y respetar las condiciones establecidas en la normativa vigente, con las excepciones que las particularidades del servicio demandan y que son condicionadas en este informe.
- g) Tener claro que la universalidad y efectividad de la aplicación de la modalidad prepago dependerá de la incorporación tecnológica (redes inteligentes, medidores con corta y reconexión remota, etc.); de la mejora en los sistemas de facturación y comercialización (tanto de las distribuidoras como de sus agentes recaudadores).

Pero también, será necesaria la publicidad y comunicación clara y oportuna de la alternativa prepago por parte del distribuidor. Lo anterior, ya que la experiencia internacional ha mostrado que la sostenibilidad en el tiempo de la modalidad prepago se debe en su mayoría a los clientes que acceden de forma voluntaria, porque ven en la alternativa prepago un valor agregado que los motiva a permanecer en dicha modalidad comercial.

Debido a lo anterior, es relevante brindar a las empresas distribuidoras un tiempo prudencial para que realicen las acciones necesarias para habilitar la modalidad prepago a sus abonados.

De tal forma que se proponen como fecha máxima al 1 de junio de 2024 para disponer a sus abonados de la plataforma tecnológica de facturación y de apoyo comercial que permita el adecuado desarrollo de la tarifa modalidad prepago.

Sin embargo se espera que la modalidad prepago funcione, tanto en acceso automático como voluntario, desde el siguiente día posterior a la publicación de la resolución respectiva en Gaceta, para aquellas empresas distribuidoras preparadas para asumir el servicio de cobro en modalidad prepago.

- h) El Depósito de Garantía que realiza un abonado al distribuidor está normado en la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM, específicamente en su artículo 28.

*El depósito de Garantía es el respaldo que tiene la empresa para recuperar cualquier saldo pendiente en el servicio de energía eléctrica, en aquellos casos en que termine la relación contractual entre el abonado y la empresa. Sin embargo, en la modalidad prepago no existe el riesgo de que el abonado incurra en un saldo pendiente o incumplimiento de pago, por lo que el depósito de garantía carece de justificación para continuar en esta modalidad tarifaria.*

*Debido a lo anterior se propone que todo abonado que se traslade al sistema comercial de prepago reciba de oficio el 100% del monto por concepto de depósito de garantía al instante de su traslado, este monto se convertirá en un saldo positivo en su cuenta de energía y por ende podrá ser consumido por el abonado. Si el abonado es clasificado como moroso reincidente y es trasladado automáticamente a la tarifa modalidad prepago, el distribuidor podrá tomar el depósito de garantía para saldar cuentas pendientes.*

*La medida anterior tiene el propósito en dos vías, primero que el reverso de su depósito de garantía como saldo consumible sirva de motivación para que más hogares opten por la modalidad prepago y en segunda instancia aliviar la aprobación y adaptación de los hogares que ingresaran de manera automática a la modalidad prepago.*

*En el caso que un abonado desee regresar a la tarifa modalidad pospago y cuente con los requerimientos para hacerlo, deberá aportar nuevamente el depósito de garantía de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica vigente.*

*Se espera que la propuesta anterior permita cimentar los principios necesarios para que las empresas prestatarias del servicio de distribución eléctrica logren habilitar la tarifa modalidad prepago como una alternativa más a su clientela. Se espera además que en el corto plazo se habilite esta misma modalidad prepago para los demás sectores de consumo.*

[...]

#### **IV. Conclusiones**

1. *La implementación de la tarifa modalidad prepago en el sector residencial permite cumplir con lo estipulado en el Plan Nacional de energía de Costa Rica 2015-2030, acción 1.7.1.3.*
2. *Las empresas distribuidoras dispondrán de la Modalidad Prepago para atender a usuarios morosos reincidentes, en la medida que el desarrollo tecnológico y la instalación de medidores inteligentes así lo permita.*
3. *El pago por adelantado de la energía por consumir trae beneficios financieros para las empresas distribuidoras al contar con recurso económico previo que le asegure la atención de sus obligaciones con proveedores de manera más oportuna, lo que contribuye a reducir posibles intereses o cargos adicionales.*
4. *Los usuarios tendrán una alternativa de pago del consumo de energía mediante la Modalidad Prepago, este sistema les permite lograr reducir considerablemente el gasto de energía y el uso más eficiente ya que cada persona puede controlar y comprar energía en la medida que su capacidad económica se lo permita.*
5. *Después de la etapa de audiencia pública fueron motivados los siguientes ajuste respecto de la propuesta inicial: se amplió hasta máximo el 30 de junio de 2024 el periodo transitorio para el desarrollo de la plataforma tecnológica de facturación y de apoyo comercial que permita el adecuado desarrollo de la tarifa T-RP. Se incorporó un protocolo de atención para los casos de acceso automático por primera vez. Se modifica el periodo para el registro de suspensiones que contabiliza para la clasificación de moroso reincidente, de tal forma que sea a partir de junio de 2023.*

[...]

- II. Que, en cuanto a la audiencia pública, del informe IN-0093-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

*La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el documento IN-0230-DGAU-2023 (corre agregado al expediente), donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a audiencia pública, se recibieron 4 posiciones, las cuales fueron admitidas. Estas posiciones son presentadas y analizadas a continuación:*

**1. Coadyuvancia:** Otto Pérez González, cédula de identidad N° 4-0179-0622.

**Observaciones:** Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [pergo\\_1212@hotmail.com](mailto:pergo_1212@hotmail.com)

*El señor Pérez presenta una coadyuvancia a la propuesta presentada por Aresep para la implementación de la tarifa modalidad prepago en el sector residencial, para lo cual, la Intendencia de Energía del Ente Regulador agradece el apoyo recibido.*

*A pesar de lo anterior en su argumentación el señor Pérez menciona algunas dudas e inquietudes hacia la propuesta que se considera importante aclarar. En primer instancia se consulta sobre los ingresos automáticos a la tarifa prepago, particularmente a la firma de los abonados a un nuevo contrato y al eventual caso en que los abonados se nieguen a firmar dicho contrato.*

*Respecto a la consulta, se aclara que la firma de un nuevo contrato o adenda a este es exclusiva para el acceso voluntario y no aplica para el traslado automático. Para los abonados que sean trasladados de forma automática las empresas deberán darles aviso con anticipación del cambio en la modalidad de cobro y no será requerido nuevo contrato o ajuste de este. Debido a la consulta del señor Pérez, se realizaron ajustes a la redacción de la propuesta con el fin de mejorar el punto en cuestión.*

*El señor Perez consulta también por los costos operativos para la distribuidoras, puntualmente por las reconexiones, y por los sistemas tecnológicos que deben invertir las distribuidoras para dar el servicio. Ante la consulta anterior, es importante aclarar que actualmente las empresas distribuidoras tienen aprobado, en la tarifa del servicio de distribución, los costos operativos para realizar tanto las suspensiones de servicio como las reconexiones de este. En muchos de los casos, gran parte de los servicios se realizan de forma manual, lo que implica un aumento en los costos. La incorporación de tecnología inteligente en redes y medidores permite que el costo marginal de las suspensiones y reconexiones se rebaje a valores cercanos a cero, pero ciertamente será necesaria una inversión inicial e importante en programas computacionales especializados que soporten el proceso respectivo, la Intendencia de Energía velará porque este tipo de inversiones sean incorporadas eficientemente dentro de las tarifas y a la vez excluir de tarifas los costos que dejan de emplear las empresas distribuidoras gracias al acceso a esta nueva tecnología.*

*Finalmente el señor Perez expone consulta con respecto a los consumos nocturnos, ya que la propuesta de Aresep establece prohibición para suspender el servicio en un rango de tiempo nocturno, ¿Qué pasaría si un abonado que se suspende y el mismo ya no desea seguir utilizando el servicio, qué pasaría entonces con esos consumos? Ante la consulta anterior, se aclara que el caso presentado*

*por el señor Perez respecto a un consumo nocturno no pagado (en las condiciones expuestas) sería considerado una pérdida. Sin embargo, se debe analizar que este caso no sería exclusivo de la propuesta de la IE o de la modalidad prepago en general, es decir, de igual modo en la modalidad pospago si un abonado consume electricidad durante un mes y después decide no pagar la factura respectiva, será necesario por parte del distribuidor intentar el cobro adeudado por medios administrativos o judiciales, con la posibilidad de caer en una cuenta incobrable. Sin embargo la diferencia radica en el nivel de la posible deuda, en la modalidad de pago pospago la deuda puede ascender al consumo de un mes o hasta más, dependiendo de la capacidad de la distribuidora para realizar suspensiones por no pago, mientras que en la modalidad de pago está no podrá sobrepasar el consumo, sin saldo disponible, de algunas horas (10:00pm a las 8:00am) de un solo día.*

**2. Coadyuvancia:** Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 5-0302-0917.

**Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 75).

**Notificaciones:** Al correo electrónico [jorge.sanarrucia@aresep.go.cr](mailto:jorge.sanarrucia@aresep.go.cr), [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr).

*El señor Sanarrucia, en su condición de Consejero del Usuario de la Aresep presenta una coadyuvancia a la propuesta presentada por la Intendencia de Energía para la implementación de la tarifa modalidad prepago en el sector residencial, para lo cual, la Intendencia de Energía del Ente Regulador agradece el apoyo recibido.*

*En el documento entregado por el Consejero del Usuario justifica su posición a partir del beneficio que la modalidad prepago brindará a los hogares al facilitar la gestión del consumo y gasto por el servicio de electricidad.*

*Además, define la modalidad de pago con una alternativa más para la elección de los usuarios, con mayor beneficio potencial para aquellos hogares de bajos recursos o con fuentes de ingreso variable. El consejero rescata la importancia que la propuesta da a los procesos para normalizar la deuda de aquellos abonados con problemas de morosidad reincidente.*

*Respecto a las condiciones de exclusión que la propuesta establece para el traslado a la tarifa modalidad prepago, el Consejero solicita valorar ampliar las patologías médicas de filtración, y adicionar a los pacientes con electrodependencia otras condiciones médicas tales como: enfermos renales sometidos a diálisis, ventilación asistida, camas especiales, condiciones de movilidad graves (diversos tipos de parálisis) que obligan a tener electricidad estando conectado a algún aparato.*

*En atención a la solicitud del Consejero, la propuesta de ajuste para ampliar las patologías médicas de filtración, la IE definirá un equipo de trabajo para analizar la propuesta de manera integral, ya que la modificación sobre pasa el ámbito de la modalidad prepago e incumbe a otras categorías tarifarias.*

*Por otra parte, el Consejero del Usuario expone una serie de situaciones que deben atender tanto la Intendencia de Energía como las distribuidoras con el fin de que la modalidad prepago se preste de manera eficiente y con calidad, lo que garantizará la tranquilidad y la confianza del usuario. De esta forma la Intendencia de Energía recibe las recomendaciones emitidas y trabajará en la supervisión rigurosa del servicio modalidad prepago con la misma atención que ya lo hace en el resto de los servicios regulados.*

*Finalmente, el consejero indica que en el expediente ET-019-2023 no se localizó el archivo Excel con los cálculos que fundamentan la tarifa modalidad prepago referenciado en el folio 66. Ante la conjectura anterior es importante aclarar que en la presente propuesta no se realizaron cálculos para establecer el nivel tarifario de la tarifa, considerando que, tal como se indicó en el punto 2.2.3 del nivel y estructura tarifaria, del informe enviado a audiencia pública (IN-0049-IE-2023), se propone que el nivel tarifario de la tarifa modalidad prepago sea igual a la tarifa pospago convencional. Hay que tener presente que la modalidad prepago, en un sentido amplio, crea condiciones para que los abonados puedan realizar una mejor gestión del consumo de electricidad que le permita generar ahorros en la cantidad de ingresos que destina a la atención de su necesidad.*

*Cada empresa distribuidora cuenta con una tarifa vigente de la tarifa residencial de modalidad pospago o convencional que fue establecida por el ente regulador en un estudio tarifario ordinario o extraordinario. Es decir que ambos precios medios (prepago y pospago) serán iguales y por tanto el hecho de tener la tarifa modalidad prepago no generará ni beneficio, ni perjuicio económico en la facturación a final del periodo mensual. Debido a lo anterior, en el presente estudio tarifario no corresponde anexar ningún tipo de cálculos adicionales. Toda la documentación necesaria para asegurar la transparencia y claridad en el proceso de ajuste tarifario fue suministrada para garantizar la confianza de los usuarios y fomentar su participación en el proceso.*

**3. Oposición:** Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones, cédula jurídica número 3-002-697843, representada por el señor Rubén Zamora Castro, cédula de identidad N° 1-1054-0273, en su condición de Apoderado General específico para atender ante la Aresep gestiones, reuniones, presentar escritos, exponer en audiencias públicas.

**Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 77).

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [ruben@zamoracr.com](mailto:ruben@zamoracr.com)

**Plazo de implementación.**

*En su posición CEDET afirma que el trámite establecido, en la propuesta de Aresep, es muy corto y en su petitoria considera que los cambios que requieren la tarifa prepago implican un periodo de implementación mucho más amplio y que debería darse la flexibilidad a las empresas distribuidoras para diseñar sus propios programas de implementación en función de la razonabilidad de las inversiones a realizar.*

*Con respecto a la valoración realizada por CEDET respecto al plazo de implementación es importante aclarar algunos puntos relevantes. En primera instancia, Aresep es consciente que la implementación de la tarifa residencial modalidad prepago implica un esfuerzo importante y adicional para las empresas distribuidoras y que dicho esfuerzo será recompensado principalmente por la satisfacción de los usuarios, quienes tendrán una alternativa más para gestionar su consumo y en menor medida por la propia empresa distribuidora por la simplificación operativa al disminuir los problemas que implican los procesos de corta y reconexión.*

*En segunda instancia, se debe recordar que la propuesta presentada por Aresep fue construida a partir de una serie de talleres de discusión entre funcionarios técnicos del ente regulador y de todas las empresas de distribución y dentro de los aspectos de mejora y reforzamiento expuestos, a la propuesta, ampliar el plazo después del 2024 no fue una solicitud recurrente.*

*Tercero, se comprende que cada empresa distribuidora tiene distintas realidades y contextos y por tanto la solicitud que cada empresa disponga de un cronograma independiente para la implementación de la tarifa residencial prepago. Sin embargo la posición de CEDET no establece fechas máximas de implementación, ni adjunta los cronogramas individuales que solicita, tampoco propone un plazo para presentarlos.*

*Considerando que la tarifa modalidad prepago se encuentra dentro de los intereses de la estrategia energética del país, y que el ente regulador debe velar por la homogeneidad de condiciones en la prestación del servicio, no se recomienda aceptar la solicitud para fijar límites de tiempo distintos para la implementación.*

*A pesar de lo anterior, y en valoración del esfuerzo que conlleva la implementación, según lo expuesto por CEDET, se recomienda extender el plazo para el desarrollo de la plataforma tecnológica de facturación y de apoyo comercial que permita el adecuado desarrollo de la tarifa T-RP hasta máximo el 30 de junio del 2024.*

*A partir de lo anterior, se ajusta la propuesta.*

*Sin embargo se espera que la modalidad prepago funcione, tanto en acceso automático como voluntario, desde el siguiente día posterior a la publicación de la resolución respectiva en Gaceta, para aquellas empresas distribuidoras preparadas para asumir el servicio de cobro en modalidad prepago.*

### ***Costo implementación.***

*En su posición CEDET afirma que la inversión monetaria para la implementación de la tarifa residencial modalidad prepago es elevada y que son recursos tarifarios que las empresas distribuidoras no tienen disponibles.*

*Para justificar la afirmación anterior CEDET presenta una estimación de gastos realizada por el ICE. A partir de esto, solicita dotar previamente a las empresas distribuidoras de los recursos tarifarios para poder hacer frente a las obligaciones que se están planteando en la fijación tarifaria.*

*Sobre los argumentos señalados por CEDET de los costos de implementación y su solicitud, se aclara primero que CEDET no presenta estimaciones de los costos esperados para la implementación en las empresas distribuidoras que representa, ni indica si la estimación realizada por ICE es cercana o distante.*

*Además, se debe aclarar que la estimación de costos realizadas por el ICE en el documento 5407-002-2022, hace referencia a un contexto de aplicación de la modalidad prepago excluyendo el acceso automático, la nota señala: "Todo este despliegue significa para el ICE un costo estimado de \$156 000, inversiones que se pueden cubrir solamente si el Pre pago es utilizado y enfocado a los clientes morosos de forma obligatoria, como es la tónica y lo habitual en todos los proyectos prepago mundiales..."*

*Sin embargo, en esta propuesta de aplicación sí se considera el acceso automático para los abonados morosos reincidentes, por lo que considerando la nota que CEDET hace referencia, la aplicación es financieramente sostenible.*

*En este mismo sentido, se puede considerar la participación relativa de los abonados considerados morosos reincidentes, ya que la mayoría de las empresas distribuidoras cuentan con un porcentaje superior al esperado por el ICE.*

*A pesar de lo anterior, esta Intendencia motiva a todas las empresas distribuidoras del país a valorar la modalidad prepago como una inversión o proyecto con gran potencial y de aprovechamiento de las redes y medidores inteligentes. La sostenibilidad de la modalidad prepago no debe visualizarse únicamente por el grupo de usuarios trasladados de forma automática, sino por todos aquellos que la modalidad prepago les será útil y se trasladaran automáticamente.*

*Como ejemplo de lo anterior, la empresa CEPM, quien es una empresa distribuidora de energía en República Dominicana, informó en mayo del 2022 que el 70% de los clientes son prepago<sup>4</sup>, CEPM afirmó que la mayoría de sus clientes en modalidad prepago decidieron voluntariamente. Para CEPM: “Este sistema de telemedición ha permitido situar a nuestros clientes en el centro de las operaciones, de forma que pueden tener un control permanente de su consumo en tiempo real, lo que se traduce en sostenibilidad, transparencia y una gran versatilidad en el momento de elegir un modelo pospago o prepago”.*

*La divulgación de la modalidad prepago, las herramientas de gestión (aplicaciones móviles, por ejemplo), las facilidades comerciales y en general el interés y motivación que las empresas distribuidoras muestren en apoyo a esta modalidad prepago serán trasladadas en confianza y seguridad al usuario final.*

*Finalmente, se recuerda a CEDET que el modelo tarifario y la metodología (RJD-139-2015) incorporan el principio de servicio al costo, sin discriminar el modelo de pago del servicio, sea este pospago o prepago. Además, hay que tener presente que en el marco de la Estrategia Nacional de Redes Eléctricas Inteligentes (ENREI) 2021-2024, las empresas eléctricas están realizando inversiones significativas con el propósito de realizar el recambio del 100% de los medidores electromecánicos por medidores inteligentes, inversiones que deben ser aprovechadas al máximo para impulsar modalidades alternativas como son la tarifa prepago y las tarifas horarias, entre otros beneficios asociados.*

### **Complejidad de la tarifa.**

*En su posición CEDET afirma que la estructura de la tarifa genera un desincentivo para los usuarios voluntarios por la complejidad de la estructura tarifaria. Al respecto, CEDET no hace ninguna petitoria explícita al respecto.*

*Respecto a la afirmación anterior, se considera que CEDET no lleva razón, la propuesta presentada por la Intendencia de Energía busca la simplicidad, de hecho, se aclara que el nivel tarifario de la tarifa modalidad prepago es igual a la tarifa pospago convencional. Es decir que ambos precios medios (prepago y pospago) serán iguales y por tanto el hecho de tener la tarifa modalidad prepago no generará ni beneficio, ni perjuicio económico en la facturación a final del periodo mensual. Dado lo anterior, el pliego tarifario de la tarifa residencial (T-RE) y de la tarifa residencial prepago (T-RP) tendrán la misma estructura y precios.*

---

<sup>4</sup> Referencia tomada el 12 de mayo de 2023 en el sitio web: <https://eldinero.com.do/196113/cepm-unicadistribuidora-del-pais-con-totalidad-de-clientes-en-medicion-inteligente/>

*Se entiende que la estructura actual de la tarifa residencial pospago (T-RE) tiene cierta complejidad (bloques, cargos, impuestos, etc) para el usuario promedio, sin embargo, hay alta seguridad lógica que quién comprende la estructura vigente convencional entenderá sin problema las particularidades de la modalidad prepago.*

*Además, lejos de desmotivar al potencial usuario de carácter voluntario, la descripción y estructura de la propuesta prepago brinda múltiples herramientas al abonado para controlar y gestionar su consumo y gasto en la facturación del servicio eléctrico. En cada recarga el abonado puede cerciorarse el valor de cada kWh al momento de consumo y enterarse del costo de los próximos kWh después de agotar la recarga actual, lo cual permite su planificación y controlar a fin de librarse del pago de alguna carga impositiva (tributo a bomberos o IVA) manteniéndose en el consumo exento o bien de mantenerse en cierto bloque tarifario y mejorar el costo medio de cada unidad consumida.*

*Al analizar la propuesta de forma integral, el uso del depósito de garantía como saldo positivo y consumible es otro aspecto motivante y de enganche para todo abonado (tanto de acceso automático como de acceso voluntario), que acompañado de una intensa campaña de divulgación por parte de las empresas distribuidoras se puede trasformar en el complemento adecuado para impulsar el uso de la prepago.*

### ***Alto costo de administración y comunicaciones.***

*En su posición CEDET afirma que hay un costo muy alto de administración y comunicación según el apartado 2.2.4 de comunicación al cliente que obliga a las distribuidoras a informar cada recarga, factura final mes, estado de disponible el primer día de cada mes, proximidad de agotamiento de energía y finalización de saldo y suspensión de servicio.*

*Respecto a la afirmación anterior, si bien se comprende la preocupación de CEDET por los costos de la comunicación exigidos por el ente regulador, es importante recordar que la tecnología actual ha llevado a costos marginales de cero por mensajes enviados. Se recomienda a las empresas distribuidoras hacer uso de correo electrónico, aplicaciones web y principalmente aplicaciones móviles para informar a los usuarios.*

*Si bien, es claro que estos aplicativos llevan un costo inicial considerable, también es bien conocida la experiencia y capacidad humana de los equipos técnicos de las empresas distribuidoras que permitirá disminuir los costos de esta etapa a valores mínimos, considerando que actualmente las relaciones y canales de comunicación cliente-factura-distribuidor ya son existentes al menos cada mes.*

**4. Oposición:** Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., cédula jurídica número 3-101-042028, representada por el señor Edgar Allan Benavides Vílchez, cedula de identidad N° 4-0102-1032, en su condición de Apoderado generalísimo, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial.

**Observaciones:** No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito mediante oficio GER-229-2023 (visible a folios 76 y 81).

**Notificaciones:** Al correo electrónico: [lfallas@esph-sa.com](mailto:lfallas@esph-sa.com) y [mabarca@esph-sa.com](mailto:mabarca@esph-sa.com)

### **Sobre el moroso reincidente.**

*En primera instancia la ESPH S.A afirma que tiene un porcentaje de morosidad en el sector residencial relativamente bajo y que no justifica la inversión necesaria para implementar la tarifa prepago propuesta por el regulador. Además argumenta que la morosidad es relativa y provocada por múltiples causas, por lo cual solicita que el traslado automático hacia la tarifa prepago se realice por parte de la empresa distribuidora según un análisis de cada caso.*

*Respecto al argumento de la ESPH S.A es importante aclarar en primer lugar que el criterio para definir al moroso reincidente se sustenta en valoración de información estadística aportada por todas las empresas distribuidoras y en el caso de la ESPH S.A serían cerca de 1900 abonados los que estarían clasificados en esta condición, representando un 2,4% de los servicios atendidos. A pesar de lo anterior, este ente regulador invita a valorar la inversión para el proyecto de modalidad prepago de forma integral, considerando además el aporte potencial de los abonados que se trasladaran de forma voluntaria.*

*Por otra parte, se considera que la solicitud de ESPH S.A para que sea la empresa distribuidora, quien disponga de forma arbitraria (a partir de una análisis) el traslado de abonados a la modalidad prepago por acceso automático va en contra de los principios de estandarización y automatización de procesos.*

*Si a lo anterior, se suma el hecho que la petición de ESPH S.A no fue acompañada de una propuesta que disponga del protocolo para la atención de casos de morosidad para la consideración del ente regulador, disminuyen los puntos de valoración para debatir que la la petición de ESPH disminuye la transparencia del proceso e incrementa la posibilidad que se presenten irregularidades por tratos discriminatorios o diferenciados.*

*En contra parte, la definición de un moroso reincidente estandarizado para todo el país tiene la funcionalidad de fortalecer la transparencia y la homogeneidad en el proceso de traslado automático, lo que facilita las campañas nacionales de comunicación y comprensión de las particularidades del nuevo servicio para el usuario final. Esto, a fin de cuentas recae en una mayor seguridad y confianza del abonado en el servicio recibido, principios por lo que debe velar este ente regulador.*

*Debido a los argumentos anteriores se recomienda no aprobar la solicitud del distribuidor y mantener el criterio estandarizado y único para la definición de moroso reincidente y el proceso correspondiente para el traslado automático.*

### **Sobre el costo y tiempo de implementación**

*Afirma la ESPH S.A en su posición que la implementación de la tarifa “prepago” alcanza un monto significativo, mismo con el que la empresa distribuidora no cuenta en este momento para realizar dicha implementación. Sobre este argumento el distribuidor estima que la inversión requerida alcanzaría los \$101 000 aproximadamente, y que la cuantía de la inversión y el tiempo requerido no permiten el desarrollo de la tarifa prepago en el tiempo establecido.*

*Por lo tanto solicita ampliar el transitorio para la implementación de la tarifa “prepago” al 1° de enero del año 2026, con la finalidad de incluir los recursos necesarios en una fijación tarifaria, así como para contar con el tiempo necesario para realizar los desarrollos y modificaciones al sistema comercial para dicha implementación. En caso de que no sea considerada la petición, se solicita fundamentar y establecer de forma clara los argumentos teóricos, técnicos, legales, regulatorios y contables, acordes con la ciencia, la técnica y la lógica, las razones por las que dicha petición no es considerada; así como señalar la fuente de financiamiento de la inversión requerida y el fundamento con base al cuál el Regulador considera que en 12 meses pueden realizarse los desarrollos requeridos para la implementación de la tarifa “prepago”.*

*En primer lugar se aclara que la ESPH S.A no adjunta ningún documento con cotización de proveedor, o estimación desglosada donde se evidencie los costos indicados para adaptar y modificar el sistema comercial.*

*Con respecto a la valoración realizada por ESPH S.A respecto al plazo de implementación Aresep es consciente que la implementación de la tarifa residencial modalidad prepago implica un esfuerzo importante y adicional para las empresas distribuidoras y que dicho esfuerzo será recompensado principalmente por la satisfacción de los usuarios, quienes tendrán una alternativa más para gestionar su consumo y en menor medida por la propia empresa distribuidora por la simplificación operativa al disminuir los problemas que implican los procesos de corta y reconexión.*

*Por otra parte, se debe recordar que la propuesta presentada por Aresep fue construida a partir de una serie de talleres de discusión entre funcionarios técnicos del ente regulador y de todas las empresas de distribución y dentro de los aspectos de mejora y reforzamiento expuestos, a la propuesta, ampliar el plazo después del 2024 no fue una solicitud recurrente.*

*El plazo de ejecución se establece en función del criterio aportado por la mayoría de las empresas de distribución que participaron de las mesas de discusión y construcción de la propuesta.*

*Acá resulta relevante indicar que la fecha propuesta por ESPH S.A (1º de enero de 2026) se presenta aislada y no es acompañada de un análisis amplio de argumentos teóricos, técnicos, legales, regulatorios ni contables, acordes con la ciencia, la técnica y la lógica, que justifique la razón de la ampliación de tiempo solicitado.*

*A pesar de lo anterior, y en valoración del esfuerzo que conlleva la implementación, según lo expuesto por ESPH S.A, se recomienda extender el plazo para el desarrollo de la plataforma tecnológica de facturación y de apoyo comercial que permita el adecuado desarrollo de la tarifa T-RP al 30 de junio del 2024.*

*A partir de lo anterior, se ajusta la propuesta.*

*Sin embargo se espera que la modalidad prepago funcione, tanto en acceso automático como voluntario, desde el siguiente día posterior a la publicación de la resolución respectiva en Gaceta, para aquellas empresas distribuidoras preparadas para asumir el servicio de cobro en modalidad prepago.*

### ***Sobre el costo y población beneficiada***

*Afirma la ESPH S.A en su posición que debe existir claridad de la población beneficiada, dado el nivel de inversión que debe realizarse y el porcentaje de abonados que ingresarán por acceso automático (2,4%), para este grupo en particular la ESPH S.A indica que este porcentaje se disminuirá con los abonados que cambiarán su conducta de morosidad al no desear ser trasladados.*

*La ESPH en su argumento sostiene que los abonados interesados en la modalidad prepago son menores al 1%, por tanto considera que la modalidad prepago representa un costo significativo, que deberá ser cubierto por la totalidad de usuarios y no solamente por los que se vean eventualmente beneficiados.*

*Acá es importante evidenciar que la ESPH S.A no presentó documento anexo que especificará los aspectos metodológicos, tamaño de muestra, tipo de instrumento de medición, entre otros, así como las particularidades del estudio que definieron como sondeo y que concluyó en que menos del 1% de los usuarios está interesado en esta modalidad de suministro del servicio. Por lo que el regulador no cuenta con argumentos para el correspondiente análisis.*

*Debido a lo anterior la ESPH solicita fundamentar con base a un análisis costo-beneficio la implementación de una tarifa en modalidad prepago, mismo que considere a cada empresa distribuidora de forma individual; siendo que la modalidad responda a una necesidad real y que genere un beneficio social real.*

*En este contexto, en lo que respecta a los argumentos emitidos por la ESPH, la Intendencia de Energía considera que la población que eventualmente se beneficiaría con la implementación prepago es el 100% de la población nacional en el sector residencial. La afirmación anterior se justifica a partir de 3 dimensiones. Primero, el proyecto de sustitución de medidores y redes inteligentes es costeado por todos los usuarios del servicio eléctrico, y es el componente de mayor costo para que la implementación de la tarifa modalidad prepago sea una realidad, por lo tanto tienen los usuarios el derecho a exigir la máxima optimización de dicha inversión. En un escenario de ahorro y eficiencia energética, la modalidad prepago debe ser valorada como una modalidad que podría contribuir a que todos los abonados, de manera gradual, se involucren en el desarrollo de actividades que les permitan realizar una mejor gestión del consumo de energía eléctrica.*

*Es claro que la inversión en redes inteligentes obedece a una serie de fortalecimientos necesarios en cuanto a calidad y seguridad de la red, así como las mejoras en medición, control de pérdidas, etc, que son ajenas a la propuesta de modalidad prepago. Sin embargo, contar con una alternativa de acceso voluntario a una tarifa en modalidad prepago resulta un complemento valioso en la optimización del recurso adquirido, similar a la posibilidad de contar con tarifas horarias como otra alternativa de elección.*

*Segundo, al eliminar por completo o llevar a niveles cercanos a cero la morosidad en las empresas distribuidoras, los costos administrativos por las operaciones asociadas a la suspensiones de servicio y la reconexión de este se trasformarán en una disminución de costos de operación que se verán reflejados en la tarifa de todos los usuarios del servicio y no solo de quienes se encuentren en la modalidad prepago.*

*De hecho el argumento de la ESPH fortalece la afirmación anterior. La ESPH afirma de forma preocupada que posterior al establecimiento de la tarifa modalidad prepago algunos usuarios que eran clasificados como morosos reincidentes, cambiarán su estilo de comportamiento para no ser pasados automáticamente, sin embargo, más que una limitante de la propuesta, este ente regulador lo concibe como un beneficio, ya que disminuye la morosidad y los gastos asociados y a su vez permite que el distribuidor cuente con ingresos anticipados para hacer frente oportuna a las obligaciones con sus proveedores.*

*Tercero, la condición de un hogar puede cambiar repentinamente, ya sea por un ajuste en el nivel de ingreso, por la forma en que se adquieren dichos ingresos o por cambios en los estilos de vida, estos hogares, que quizás hoy no se encuentran interesados en la modalidad prepago, bajo ese supuesto cambio de estatus, pueden encontrar en la tarifa modalidad prepago un alivio o una solución efectiva para hacer frente a la facturación del servicio eléctrico.*

*Debido a lo anterior, la modalidad prepago es un beneficio potencial para cualquier usuario del servicio eléctrico en el sector residencial.*

*En función del punto anterior, esta Intendencia motiva a la ESPH S.A a valorar la modalidad prepago como una inversión o proyecto con gran potencial y de aprovechamiento de las redes y medidores inteligentes. La sostenibilidad de la modalidad prepago no debe visualizarse únicamente por el grupo de usuarios trasladados de forma automática, sino por todos aquellos que la modalidad prepago les será útil y se trasladaran automáticamente.*

*Como ejemplo de lo anterior, la empresa CEPM, quien es una empresa distribuidora de energía en República Dominicana, informó en mayo del 2022 que el 70% de los clientes son prepago<sup>5</sup>, CEPM afirmó que la mayoría de sus clientes en modalidad prepago decidieron voluntariamente. Para CEPM: “Este sistema de telemedición ha permitido situar a nuestros clientes en el centro de las operaciones, de forma que pueden tener un control permanente de su consumo en tiempo real, lo que se traduce en sostenibilidad, transparencia y una gran versatilidad en el momento de elegir un modelo pospago o prepago”.*

*La divulgación de la modalidad prepago, las herramientas de gestión (aplicaciones móviles, por ejemplo), las facilidades comerciales y en general el interés y motivación que la ESPH muestre en apoyo a esta modalidad prepago serán trasladadas en confianza y seguridad al usuario final.*

### **Sobre el traslado automático y aspectos legales**

*En su posición la ESPH S.A argumenta falta de claridad en la propuesta de Aresep sobre los precedentes administrativos y jurisprudencia constitucional, sobre el derecho de acceso a la electricidad, como servicio público siendo que en uno y otro caso se echa de menos al menos una enunciación sucinta de los precedentes administrativos y jurisprudencia a la que hace referencia, pues, no basta hacer invocaciones genéricas sino que al menos debe quien así lo invoca hacer mención expresa de los votos jurisprudenciales en los que sustenta sus posiciones. La ESPH S.A manifiesta que el traslado a la modalidad prepago violenta la jurisprudencia constitucional, se insiste, sin indicar cual jurisprudencia, relacionada con la tutela de los derechos constitucionales del ciudadano.*

---

<sup>5</sup> Referencia tomada el 12 de mayo de 2023 en el sitio web: <https://eldinero.com.do/196113/cepm-unica-distribuidora-del-pais-con-totalidad-de-clientes-en-medicion-inteligente/>

*Considera la ESPH S.A que la propuesta para la implementación de la tarifa modalidad prepago generaría una tarifa viciada de nulidad absoluta y por lo tanto solicita se fundamente legalmente la posibilidad de traslado automático a la modalidad “prepago”, sin mediar decisión voluntaria de cada usuario, así como señalar de forma clara como este traslado automático no es contraria al ordenamiento constitucional y responder todas los señalamientos que fueron otorgados.*

*Las dudas expuestas por la ESPH son multidimensionales y hasta cierto punto cargadas de aspectos genéricos que serán tratadas en el mismo orden que fueron presentadas por el oponente.*

*Primero, respecto a aquellos abonados que son trasladados automáticamente a la tarifa modalidad prepago por primera vez, la Intendencia de Energía coincide con la ESPH S.A en la necesidad de establecer un protocolo para que el usuario reciba un traslado armonioso a la modalidad prepago, que le permita un periodo de preparación y que el abonado no reciba una suspensión al servicio por el traslado en si mismo. Por lo anterior, se ajusta la sección 2.2.2 acceso a la tarifa y se incorpora un protocolo para la atención de casos de traslado por primera vez. Pero además, hay que tener presente que actualmente, el no pago del servicio implica la corta del servicio, precisamente porque para acceder al servicio eléctrico los abonados también tienen obligaciones, siendo el estar al día en los pagos, una de ellas, no obstante curiosamente en ese escenario la ESPH no invoca los precedentes constitucionales y administrativos que si menciona cuando se trata de la modalidad pre pago.*

*Segundo, para abonados regulares en la modalidad prepago, y al igual que los abonados en la modalidad pospago, se deberá continuar con el acto de suspensión del servicio por falta de pago al prestatario del servicio público. Dado que la Norma Técnica AR-NT-SUCOM sobre “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” en su artículo 33. Prohibiciones para conceder servicios gratuitos, establece: “La empresa no podrá en ningún caso y bajo ninguna condición suministrar, a ninguna persona física o jurídica, el servicio eléctrico en forma gratuita total o parcialmente”.*

*Tercero, Sorprende y preocupa que la interpretación que hace la ESPH S.A de la propuesta de Aresep respecto a la responsabilidad de todo usuario para pagar oportunamente por su servicio de suministro eléctrico, sea considerado como un criterio mercantilista. Es importante recordar la importancia del pago oportuno por parte del usuario al distribuidor por el servicio público del suministro eléctrico, para asegurar la sostenibilidad del servicio en el tiempo.*

*Contrario a la percepción que tiene la ESPH S.A, la Intendencia de Energía considera que la modalidad prepago traerá múltiples beneficios a todos los actores del sistema de distribución eléctrica del país y aumentará el beneficio social. La integralidad de la tarifa modalidad prepago dará a las familias con problemas de morosidad otra alternativa para normalizar su condición, permitirá a los usuarios residenciales de bajos recursos o con fuentes de recursos variables realizar pagos en la medida que vayan disponiendo de recursos económicos, la modalidad prepago también eliminará la posibilidad de que los hogares reciban una “sorpresa” en su facturación al final de mes con un consumo excesivo y una factura correspondiente a la cual una familia de escasos recursos no podría hacer frente, cayendo en la alta probabilidad de recibir suspensiones del servicio. La modalidad prepago dará la posibilidad de gestionar el consumo eléctrico, de tal forma que posibilite la toma de acciones para ahorrar en la factura. La modalidad prepago será atractiva para las residencias con un consumo estacional (casas de vacaciones), y en casas de alquiler que busquen evitar el riesgo de deudas pendientes por el servicio eléctrico.*

*Desde el punto de vista de la empresa prestataria del servicio, su beneficio más específico es la disminución de las pérdidas provocadas por la morosidad y las cuentas no pagadas, así como de los procesos legales que conlleva la recuperación de dineros por parte de los abonados en condición de mora. Además de la posibilidad de contar con ingresos anticipados para hacer frente a sus gastos de forma oportuna.*

*En conclusión se espera que la modalidad prepago conlleve a beneficios para todos los usuarios del sistema de distribución eléctrica, sin importar si están o no en la modalidad prepago, o si ingresaron a la modalidad de forma voluntaria o automática. Sin embargo, es claro que el mayor beneficio lo recibirán los hogares más vulnerables, lo que conllevará a un incremento en el bienestar social.*

*Cuarto, con el propósito de asegurar el principio de acceso a la información, así como de apoyar la oportuna toma de decisiones de los hogares del país, se ajusta el plazo para el registro de suspensiones que contabiliza para la clasificación de moroso reincidente, de tal forma que sea a partir de junio de 2023.*

*Para cumplir con este principio de acceso a la información que tiene todo abonado es importante que las distribuidoras comuniquen oportunamente a sus abonados las condiciones en las que se implementará la modalidad prepago, en particular sobre el acceso automático.*

*De tal forma el sector residencial tendrá la información disponible de las particularidades de la modalidad prepago y la libre elección de decidir sobre su conducta. Así por ejemplo, cuando un abonado del sector residencial decide ofrecer*

*un servicio comercial en su casa de habitación y la empresa distribuidora se percata de esto, la consecuencia normal es que la empresa ajuste la categoría tarifaria a este abonado y le reubique de tarifa residencial (T-RE) a tarifa comercial (T-CO); ya que el uso final de la energía dejó de ser residencial, requisito para continuar en la T-RE. Con esto, el servicio público mantiene los principios de acceso y continuidad, solo que el distribuidor readecua el servicio idóneo para el nuevo perfil del abonado.*

*De forma congruente, aquel abonado que es clasificado como moroso reincidente o bien se le compruebe fraude en el uso de la energía, hurto de energía o alteración de medidores, alcanzará un perfil en el cual se requiere reubicar al abonado en el servicio que le corresponde de acuerdo con su nuevo perfil. En este caso particular a la tarifa residencial en modalidad prepago, lo cual, no sería de manera intempestiva pues siempre se garantizará que toda la información sea dada al abonado de manera que de antemano conozca las implicaciones de incurrir en un determinado perfil.*

*Finalmente se recuerda, que los abonados que acceden de forma automática a la tarifa residencial prepago pueden optar, si así lo desean, por regresar a la modalidad pospago, una vez cumplido el plazo mínimo de permanencia.*

*Quinto, en otra preocupante conclusión a la que llega la ESPH S.A afirma que “(...) se pretende copiar la modalidad prepago de servicios no esenciales como la telefonía y el internet, lo que implica un desconocimiento alarmante por parte del Órgano Regulador”, dicha opinión subjetiva se presenta aislada en el texto, sin hilo conductor, sin mayor respaldo o referencia.*

*Debido a lo anterior, es incomprendible la justificación de ESPH S.A para afirmar que la habilitación de la modalidad prepago implica deterioro del servicio de suministro eléctrico. Para la ESPH, el hecho que otros servicios como telefonía e internet utilizan de forma regular la modalidad prepago y que se proponga habilitar una modalidad prepago en el servicio eléctrico causaría una homologación de estos servicios, lo cual es una valoración errada.*

*La tarifa modalidad prepago en el servicio de suministro eléctrico es una práctica que existe desde hace más de 30 años, que se ha extendido y acogido por una gran cantidad de países de la región y a la fecha no se conoce de valoración negativa o de evidencia empírica de que la modalidad prepago sea improcedente respecto del servicio público, tal como ESPH S.A lo asimila.*

[...]

- III.** Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, habilitar la tarifa modalidad prepago para el sector residencial (T-PR) en todas las empresas distribuidoras de electricidad y cooperativas de electrificación rural; como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I.** Habilitar la tarifa modalidad prepago para el sector residencial (T-PR) en todas las empresas distribuidoras de electricidad y cooperativas de electrificación rural, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la siguiente forma:

ICE Sistema de distribución		Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-140	cargo fijo	1 245.53
	cada kWh	60.93
Bloque 141-195	cargo fijo	2 348.71
	cada kWh	68.91
Bloque 196-250	cargo fijo	3 482.39
	cada kWh	80.10
Bloque 251-370	cargo fijo	4 280.55
	cada kWh	93.10
Bloque 371 y más	cargo fijo	8 601.76
	cada kWh	108.24

CNFL Sistema de distribución		Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 954.80
Bloque 31-200	cada kWh	65.16
Bloque 201-300	cada kWh	99.98
Bloque 301 y más	kWh adicional	103.36

<b>JASEC</b> <b>Sistema de distribución</b>		<b>Tarifa</b>
<b>Categoría tarifaria</b>	<b>detalle del cargo</b>	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	1 940.10
Bloque 31-200	cada kWh	64.67
Bloque 201 y más	kWh adicional	79.15

<b>ESPH</b> <b>Sistema de distribución</b>		<b>Tarifa</b>
<b>Categoría tarifaria</b>	<b>detalle del cargo</b>	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-200	cargo fijo	1 293.11
	cada kWh	60.06
Bloque 201-275	cargo fijo	2 518.15
	cada kWh	64.56
Bloque 276-360	cargo fijo	3 334.85
	cada kWh	71.52
Bloque 361-500	cargo fijo	4 414.70
	cada kWh	79.24
Bloque 501 y más	cargo fijo	7 676.95
	cada kWh	87.78

<b>COOPELESCA</b> <b>Sistema de distribución</b>		<b>Tarifa</b>
<b>Categoría tarifaria</b>	<b>detalle del cargo</b>	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-145	cargo fijo	1 695.81
	cada kWh	53.97
Bloque 146-200	cargo fijo	4 095.72
	cada kWh	61.71
Bloque 201-270	cargo fijo	4 923.79
	cada kWh	71.59
Bloque 271-390	cargo fijo	7 214.62
	cada kWh	83.04
Bloque 391 y más	cargo fijo	12 743.35
	cada kWh	96.33

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 038.80
Bloque 31-200	cada kWh	67.96
Bloque 201 y más	kWh adicional	95.81

COOPESANTOS Sistema de distribución		Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 149.60
Bloque 41-200	cada kWh	78.74
Bloque 201 y más	kWh adicional	127.43

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	desde su publicación en Gaceta hasta el 30/jun/2023
<b>► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago</b>		
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>		
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 055.30
Bloque 31-200	cada kWh	68.51
Bloque 201 y más	kWh adicional	89.06

- II. Habilitar un periodo transitorio para la implementación de la tarifa, de tal forma que las distribuidoras puedan rechazar el ingreso de abonados a la tarifa T-RP de la siguiente forma:
  - Hasta máximo el 30 de junio de 2024 por el desarrollo de la plataforma tecnológica de facturación y de apoyo comercial que permita el adecuado desarrollo de la tarifa T-RP.
- III. Instruir a las empresas distribuidoras a presentar un cronograma de implementación y desarrollo de la tarifa prepago, en la cual se indique la fecha en que el servicio modalidad prepago estará habilitado para sus abonados (la fecha máxima deberá ser el 30 de junio de 2024). Este cronograma deberá presentarse a Aresep antes del 31 de agosto del presente año.

- IV.** Instruir a las empresas distribuidoras a comunicar oportunamente a sus abonados, por todos los medios posibles, los principales detalles de la tarifa residencial en modalidad prepago, con el propósito de asegurar el principio de acceso a la información, así como de apoyar la oportuna toma de decisiones de los hogares del país.
- V.** Señalar como respuesta a las posiciones interpuestas, lo externado en el “Considerando II” de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la audiencia pública por sus aportes.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—( IN2023772584 ).

**DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL USUARIO**

## **Consulta Pública**

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a los interesados a consulta pública de la propuesta que se detalla de la siguiente manera:

<b>ESTUDIO TARIFARIO EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RE-0028-IE-2023 DEL 21 DE MARZO DE 2023 Y SU RECTIFICACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0031-IE-2023 DEL 27 DE MARZO DE 2023, SOBRE LOS PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN EL SEGMENTO DE GLP PARA LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE MARZO DE 2023.</b> <b>ET-032-2023</b>						
Tipos de Envase	<b>Precio máximo a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) <sup>(7) (12)</sup></b>					
	<b>Mezcla propano-butano</b>			<b>Rico en propano</b>		
	Envasador <sup>(8)</sup>	Distribuidor de cilindros <sup>(9)</sup>	Comercializador de cilindros <sup>(10)</sup>	Envasador <sup>(8)</sup>	Distribuidor de cilindros <sup>(9)</sup>	Comercializador de cilindros <sup>(10)</sup>
Tanques Fijos (por litro)	199,50	(*)	(*)	324,26	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 743	2 287	2 912	2 912	3 471	4 113
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 486	4 573	5 824	5 824	6 941	8 227
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 358	5 717	7 280	7 283	8 681	10 288
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 101	8 003	10 192	10 195	12 151	14 401
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 972	9 147	11 648	11 651	13 887	16 458
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 844	10 290	13 104	13 107	15 622	18 514
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 458	13 720	17 471	17 475	20 828	24 684
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 430	22 867	29 119	29 125	34 715	41 142
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(11)</sup>	(*)	(*)	256	(*)	(*)	381

\* No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de ₡49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 de 21 de julio de 2022. (ET-029-2022) (9) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022) (10) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022). (11) Incluye los márgenes de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018 y ₡56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 del 09 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente) (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

**Cualquier interesado puede presentar una posición** a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** <sup>(\*\*)</sup> (con fotocopia de la cédula), mediante el fax 2215-6002, por medio del correo electrónico <sup>(\*\*\*)</sup>: [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr), o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del día miércoles 31 de mayo de 2023**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

La documentación completa de la citada propuesta podrá ser consultada en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (*Expedientes, expediente ET-032-2023*).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número **8000 273737**.

(\*\*) *En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.*

(\*\*\*) *En el caso de que el documento con las observaciones sea enviado por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Gabriela Prado Rodríguez, Directora General.—1 vez.—O.C.Nº 082202310380.—Solicitud Nº 433917.—( IN2023772599 ).

# CONSULTA PÚBLICA

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) invita a los interesados a presentar por escrito sus posiciones sobre aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente a mayo de 2023, expediente número ET-034-2023, según el siguiente detalle:

PRODUCTOS*	DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro)					
	Precio plantel Recope (con impuesto)		Precio distribuidor sin punto fijo al consumidor final <sup>(3)(6)</sup>		Precio consumidor final en estaciones de servicio	
	RE-0040-IE-2023	Propuesto	RE-0040-IE-2023	Propuesto	RE-0040-IE-2023	Propuesto
Gasolina súper <sup>(1)(4)</sup>	665,92	688,06	669,67	691,81	737	759
Gasolina plus 91 <sup>(1)(4)</sup>	636,84	637,42	640,59	641,17	708	709
Diésel 50 ppm de azufre <sup>(1)(4)</sup>	564,43	511,83	568,18	515,58	636	583
Diésel marino	1053,68	1053,68				
Keroseno <sup>(1)(4)</sup>	518,36	470,28	522,11	474,03	589	541
Búnker <sup>(2)</sup>	261,40	235,99	265,15	239,74		
Búnker Térmico ICE <sup>(2)</sup>	327,09	293,08				
Búnker Térmico ICE 2 <sup>(2)</sup>	295,44	295,44				
IFO 380	575,28	575,28				
Asfalto AC-30 <sup>(2)</sup>	374,58	388,74	378,33	392,49		
Asfalto AC-10 <sup>(2)</sup>	383,38	400,80	387,13	404,55		
Diésel pesado <sup>(2)</sup>	391,72	359,54	395,47	363,29		
Emulsión asfáltica RR <sup>(2)</sup>	248,50	257,47	252,25	261,22		
Emulsión asfáltica RL <sup>(2)</sup>	239,41	252,09	243,16	255,84		
LPG (mezcla 70-30)	149,11	151,24				
LPG (rico en propano)	273,87	273,87				
Av-Gas <sup>(5)</sup>	1071,90	1063,19			1 089	1 080
Jet fuel A-1 <sup>(5)</sup>	607,03	553,73			624	571
Nafta pesada <sup>(1)</sup>	417,57	437,65	421,32	441,40		

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 329 de la Gaceta N° 294 el 16 de diciembre de 2020 y sus adiciones (ET-026-2020). (2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019. (ET-032-2019) (3) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. (4) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio total de ₡14,433/litro (12,773/litro flete promedio + 1,660 de IVA), para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, respectivamente (ET-012-2021 y ET-026-2020, respectivamente). (5) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020). (6) Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

\* La descripción de los productos presentados por Recope no corresponden a los establecidos en la RIE-030-2018 (ET-081-2017).

Tipos de Envase	Precio máximo a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) <sup>(7)(12)</sup>					
	Mezcla propano-butano			Rico en propano		
	Envasador <sup>(8)</sup>	Distribuidor de cilindros <sup>(9)</sup>	Comercializador de cilindros <sup>(10)</sup>	Envasador <sup>(8)</sup>	Distribuidor de cilindros <sup>(9)</sup>	Comercializador de cilindros <sup>(10)</sup>
Tanques Fijos (por litro)	200,57	(*)	(*)	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 713	2 244	2 855	2 903	3 462	4 105
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 425	4 488	5 710	5 806	6 924	8 209
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 281	5 610	7 137	7 258	8 655	10 262
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 994	7 854	9 992	10 161	12 117	14 366
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 850	8 976	11 420	11 612	13 848	16 419
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 707	10 098	12 847	13 064	15 579	18 471
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 276	13 464	17 130	17 418	20 772	24 628
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 126	22 439	28 549	29 030	34 620	41 047
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(11)</sup>	(*)	(*)	257	(*)	(*)	380

\* No se comercializa en esos puntos de venta. (7) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001. (8) Incluye el margen de envasador de ₡49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 de 21 de julio de 2022. (ET-029-2022) (9) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022) (10) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022). (11) Incluye los márgenes de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018 y ₡56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 del 09 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente) (12) Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.

Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva <sup>(13)</sup> (₡/lit.)		Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel (₡/lit.)		
Productos	Precio plantel sin impuesto	Producto	Precio al consumidor sin impuesto	
			Límite inferior	Límite superior
Gasolina plus 91	359,70	Jet fuel A-1	264,66	527,29
Diésel 50 ppm de azufre	339,09	Av-gas	697,72	902,65
		IFO 380	507,47	643,10

(13) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114.

Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel (₡/lit.)			
Producto		Precio al consumidor con impuesto	
		Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1		422,41	685,04
Av-gas		960,72	1165,65
IFO 380		507,47	643,10

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar mediante escrito firmado (\*\*\*) (con fotocopia de la cédula), mediante el fax 2215-6002, por medio del correo electrónico (\*\*\*): [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr), o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del miércoles 31 de mayo de 2023**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

La documentación completa de la citada propuesta podrá ser consultada en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: [www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr) (participación ciudadana, consulte un expediente digital, expediente **ET-034-2023**).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número **8000 273737**.

(\*\*\*) El documento con las observaciones debe indicar un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección exacta de un lugar físico para recibir notificaciones. En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

(\*\*\*) En el caso de que el documento con las observaciones sea enviado por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Gabriela Prado Rodríguez, Directora General.—1 vez.—O.C.Nº 082202310380.—Solicitud N° 433910.—( IN2023772605 ).